



UNIVERSIDAD DE CUENCA



Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Penal

Tema: Análisis explicativo del caso “Sharon”. ¿En verdad se cometió un femicidio?

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho penal

Autor: Harry Patricio Yumbla Castro.

C. I. 030187794-0

Director: Dr. Juan Antonio Peña Aguirre.

C. I. 010257439-9

Cuenca – Ecuador

2019



Resumen:

El trabajo de investigación que se presenta a continuación, contiene un estudio acerca de la normativa penal que regulan conductas misóginas del varón en contra de la mujer, el femicidio. Este ilícito se encuentra tipificada en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, por ello, se expone el estudio desde sus orígenes de cómo nació, evolucionó y las diversas formas de tratamiento de este crimen en Latinoamérica. Además, en el estudio se investiga si en esta norma penal del Ecuador es objeto de interpretaciones ambiguas que repercuten en condenas injustas.

De esta manera, se analiza un caso de femicidio de impacto social en el país, en el que se observan circunstancias que ensombrecen aún más el injusto penal de femicidio; de tal forma que se verificarán los problemas que ocasiona este cuerpo legal.

Finalmente, se realizarán una entrevista a un tribunal penal del Ecuador, para que emitan su criterio formal de la norma penal y del caso propuesto. Asimismo, luego del proceso investigativo planteado, se puede emitir las conclusiones que satisfagan a esta investigación.

Palabras claves: **femicidio - feminicidio - misoginia – género**



Abstract:

The research work presented below contains a study about the criminal norms that regulate the misogynistic behavior of men against women, femicide. This article is typified in article 141 of the Integral Penal Organic Code, therefore, it is exposed in the study of its origins of how it was born, evolved and the different forms of treatment of this crime in Latin America. In addition, the study investigates whether in this criminal norm of Ecuador it is a question of ambiguous interpretations that affect unjust conditions.

In this way, a case of femicide of social impact in the country is analyzed, in which the circumstances that further obscure the unjust criminal of femicide are observed; in such a way that the problems caused by this legal body will be seen.

Finally, there will be an interview with a criminal court in Ecuador, to issue its formal criteria. Also, the investigative process proposed, the conclusions that satisfy this investigation can be issued.

Keywords: femicidio - feminicidio - misoginia - género



Índice de contenidos

Resumen	2
Abstract	3
Índice de contenidos	4
Dedicatoria:	8
Agradecimientos:	9
Introducción	10
1.- CAPÍTULO I.-	12
Consideraciones Generales de Femicidio.	12
1.1.- Naturaleza del femicidio	12
1.2.- Femicidio y sus formas	13
1.3.- El femicidio y la legislación comparada	18
1.4.- El femicidio, cúspide de una conducta misógina	21
1.5.- Femicidio, una norma abierta, oscura y ambigua	23
1.6.- Agravantes de Femicidio.....	27
2.- CAPÍTULO II.-	31
Análisis del caso práctico: El Ecuador vs Geovanny López	31
2.1.- Los hechos:	31
2.2.- Análisis de la sentencia por femicidio en contra de Geovanny López	32
2.2.1.- Teoría del caso presentado por fiscalía.....	33
2.2.2.- Teoría del caso presentado por la acusación particular	36
2.2.3.- Teoría del caso presentado por la defensa	39
2.3.- Análisis.....	40
2.3.1.- Sujeto Activo:	44
2.3.2.- Sujeto pasivo:	49



2.3.3.- Bien jurídico protegido:	51
2.3.4.- Conducta:.....	53
2.4.- Análisis de la argumentación del Tribunal Penal de Garantías Penales de Santa Elena	54
3.- CAPÍTULO III.-.....	64
3.1- Análisis jurídico y político del caso práctico de femicidio:	64
3.1.1.- Dr. René Esteban García Amoroso.	66
3.1.2.- Ab. Diana Naula Beltrán.	68
3.1.3.- Dr. Miriam Pulgarín.....	70
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	75



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio
Institucional

Ab. Harry Patricio Yumbla Castro, en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación: “Análisis explicativo del caso “Sharon”. ¿En verdad se cometió un femicidio?”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 17 de enero de 2019.

Ab. Harry Patricio Yumbla Castro

C.I: 030187794-0



Cláusula de Propiedad Intelectual

Ab. Harry Patricio Yumbla Castro, autor/a del trabajo de titulación: “**Análisis explicativo del caso “Sharon”. ¿En verdad se cometió un femicidio?**”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 17 de enero de 2019

Ab. Harry Patricio Yumbla Castro
C.I: 030187794-0



Dedicatoria:

A mis queridos padres Edison y Marcia, sin su apoyo y la confianza que ellos depositan en mí, no podría haber cumplido cada objetivo que me he propuesto.



Agradecimientos:

Agradezco a la Universidad de Cuenca por aportar con valiosos conocimientos que servirán en mi vida profesional. Y al Dr. Juan Antonio Peña Aguirre, por su predisposición y dirección de este trabajo de titulación.



Introducción

En el Ecuador con la promulgación de la Constitución en el 2008, se abrieron las puertas a la creación de la nueva normativa penal, esto es, el nuevo Código Orgánico Integral Penal. Efectivamente, con la entrada en vigencia de este nuevo código en el año 2014, se eleva a categoría penal el femicidio.

Precisamente, en este trabajo se procura presentar el análisis de un caso práctico que causó conmoción en el país: el femicidio de Edith Rosario Bermeo Cisneros, conocida como “Sharon” en el argot del medio artístico.

Este estudio se lo realizará por medio de la revisión exhaustiva a la sentencia que condenó a Geovanny Fidel López Tello a veintiséis años de prisión. Se pretende vislumbrar y despejar inquietudes que emergen relacionados con el precepto penal de femicidio en el Ecuador.

En la hipótesis propuesta, hace referencia a que el tipo penal de femicidio es sumamente abierto, por esta razón, existe gran inconformidad a nivel nacional con las resoluciones de la administración de justicia. De tal manera que, indagar sobre la norma penal de femicidio, la cual fue objeto de la condena de Geovanny Fidel López Tello, en relación con la dogmática y el derecho comparado, permitirá exteriorizar si esta condena impuesta, terminó siendo indebida, excesiva e injusta.

Este análisis tendrá por objetivo averiguar si, la aplicabilidad del tipo penal de femicidio se legitimó en derecho, al igual investigar sobre la politización que en su momento se sostuvo acerca de este caso.

Es por estos motivos que, en el contexto de esta investigación basada en una hipótesis, se presentarán tres capítulos con la finalidad que detallo a continuación:

El primer capítulo estará direccionado acerca de la naturaleza y concepto de femicidio, se desarrollarán las consideraciones generales, a continuación, se ubicarán a las diversas legislaciones de Sudamérica; éstas nos ejemplificarán las múltiples formas de sanción que se aplican en este delito. Se pondrá especial énfasis en la legislación mexicana.

Se evidenciará mediante este estudio patrones conductuales que se presentan previamente al cometimiento del femicidio, a continuación, se realizará un análisis al tipo penal



femicidio desde una perspectiva en la que se oriente a investigar si la norma, tal como se encuentra redactada, puede ser considerada como ambigua y oscura; para finalmente, referirnos a las agravantes de femicidio.

Para el segundo capítulo, se expondrá la sentencia del caso en mención, todo esto con el fin de analizar los principios de congruencia y motivación, a continuación, se expondrá el estudio jurídico y doctrinario de la sentencia dictada en contra del autor del delito de femicidio en el caso “Sharon”, para el objetivo planteado, se estarán considerando las normativas legales y la jurisprudencia nacional e internacional, en las que, el análisis incluirá: el bien jurídico protegido, sujetos del delito y el tipo objetivo y subjetivo del femicidio.

El tercer capítulo, abarcará un análisis jurídico – político de la sentencia, en el que incluirán una serie de entrevistas con los miembros del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena. Finalmente, se presentarán las conclusiones y las recomendaciones a las que se llegarán oportunamente.



1.- CAPÍTULO I.-

Consideraciones Generales de Femicidio.

1.1.- Naturaleza del femicidio

En el Ecuador la realidad que viven los ciudadanos, en especial las mujeres, han generado la necesidad imperativa de sumar al catálogo de delitos una nueva conducta reprochable que se encuentra afectando a un sin número de parejas y hogares, nos referimos al femicidio, pero ¿qué es el femicidio?

Para responder esta interrogante, es justo hacer una pequeña reseña histórica de cómo se dio origen al término femicidio. Diana E. H. Russell introdujo el término femicidio, durante una exposición de la extrema violencia que son sometidas las mujeres en el Primer Tribunal Internacional de Crímenes Contra Mujeres, realizado en 1976 (Albarrán, 2015, pág. 76).

El 18 de septiembre de 1979, la Asamblea General de la Naciones Unidas, aprueba la Convención sobre eliminación de discriminación en contra de la mujer. Esta convención logró acrecentar los derechos civiles de las mujeres, ayudando a que su presencia en la participación política sea activa, precautela la equidad de género en cuanto a legislación de derechos, pues, es la propia convención la que reconoce que es hora de eliminar los roles discriminatorios que se han venido manteniéndose durante la historia, nos referimos al hecho que el varón se dedique a la vida pública, mientras que la mujer al hogar.

¿Por qué hemos de referirnos acerca de la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer? La respuesta salta a luz inmediatamente. Con el convenio aprobado por las Naciones Unidas, la participación de las mujeres en espacios políticos ha procurado equiparar en algo la balanza de los derechos de las mujeres, en especial en lo que respecta a las agresiones, muertes y violaciones; siendo uno de los triunfos, alcanzar la penalización de conductas misóginas que atentan con la vida de la mujer.

En el año 1990, Diana Russell junto con Jane Caputi realizan un trabajo, al cual, titularon *Speaking the Unspeakable*, este trabajo reconceptualiza al femicidio como el asesinato de



las mujeres por parte de varones motivados por el raciocinio de odio, del desprecio, del placer, o simplemente, teniendo una idea que se encuentra fuera de toda la realidad humana, aquella, la cual, cree que las mujeres les son de su pertenencia. En 1992 son estas mismas autoras las que redefinen al femicidio como: “El asesinato misógino de mujeres cometido por hombres” (Albarrán, 2014, pág. 76).

En Latinoamérica, la antropóloga Marcela Lagarde, utiliza el término feminicidio; y, denota que este nuevo término, no solo es la violencia contra las mujeres, sino que también se vienen dando en otros aspectos: en lo laboral, económico, psicológico, institucional, educativo (Corn,2014, pág. 104). Este concepto contrasta y se apega, aún más, a lo estipulado en la Convención sobre Eliminación de Discriminación en Contra de la Mujer.

En el Ecuador para el año 2014, el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), define al femicidio por primera vez como: “...persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género...”. Esta definición penal ecuatoriana, resulta ser extremadamente abierta, pues, como se verá más adelante, en México, por ejemplo, enumeró una serie de conductas descriptivas en su tipo penal, para que, desde la óptica que se pretende estudiar, evidenciamos excesos punitivos de parte del Estado.

Se ha tomado como referencia a México, ya que, este país ha padecido una ola de casos de mujeres asesinadas, violadas y desechadas como objetos, lo cual, ha generado qué en su norma penal, a diferencia del Ecuador, el tipo penal no sea abierto sino por el contrario sea cerrado; y, por lo tanto, evita que se generen lo que he denominado exceso punitivo femicida en el Ecuador.

1.2.- Femicidio y sus formas

En los hogares del Ecuador cometer actos violentos por parte de sujetos misóginos, al punto de la extrema violencia que produzca como resultado la muerte de una mujer, no es lo mismo desde el año 2014. Se ha elevado a categoría de conducta laudable de pena al femicidio. Sin embargo, tal definición como se encuentra establecida en el COIP, no está al nivel del estándar internacional. Resulta ser un tipo penal altísimamente abierto.



Su descripción es de carácter amplio, existiendo falta de especificidad de conductas dentro de la propia norma, pudiendo llegar a cometer injusticias en el sistema penal ecuatoriano.

Ha consideración de esta investigación, es pertinente explicar en qué consiste una norma abierta: para Claus Roxin, quien, a su vez tomando el criterio de Welzel, ha concordado que en los delitos de cometimiento con intención positivo de infringir el daño (dolo), no todos siempre son descritos en normas cerradas, es decir, normas de carácter objetivas que especifiquen de manera exhaustiva y profunda cada tipo penal, por ello es que los ha denominado como un tipo penal abierto, pues, dicha conducta no podría describir o reconocer el antijurídico que se cometió (TEORÍA DEL TIPO PENAL. TIPOS ABIERTOS Y ELEMENTOS DEL DEBER JURÍDICO , pág. 6).

En nuestro ordenamiento jurídico, el delito de femicidio, siempre, obligatoriamente, tiene que estar presente el elemento dolo, porque es la propia norma la que manifiesta que de muerte a una mujer por el hecho de serlo. Esto obliga a que, en el caso concreto de femicidio, el sujeto que cometa el ilícito obre con consciencia y voluntad, direccionado por el razonamiento de odio de considerarla menos a una mujer por ser mujer. El elemento volitivo tiene que encontrarse presente.

Ha sido necesario abordar sobre este punto, porque la Asamblea del Ecuador sin mayor resguardo ha establecido abiertamente que, el femicidio es dar muerte a una mujer por el hecho de serlo. Sin embargo, cabe traer en colación como puntos comparativos entre la legislación del Ecuador con la legislación de México; pues, luego de las sentencias que recibió en contra de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), México creó *El Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio*, en él se establecen los alcances y la manera de tratar a los delitos de género, entre aquellos el femicidio.

En este andamiaje legal mexicano, promueve evitar que cualquier investigación de género se vea influenciada por estereotipos discriminatorios del investigador, porque lo que se intenta a toda costa, es evitar provocar responsabilidad del país mexicano frente a casos como los sucedido en: *González y otras vs Estado Mexicano* (campo algodonerero), en el que desaparecieron y fallecieron mujeres en los estados de Ciudad Juárez y Chihuahua;



o, en el caso de *Inés Fernández* y *Valentina Rosendo Cantú*, en las que, ambas mujeres fueron torturadas y violadas, además de ser personas indígenas y oriundas de Guerrero (Procuraduría General de la República, pág. 5).

El protocolo de investigación que se acaba de mencionar, si bien ha sido creado con el fin de evitar la responsabilidad del Estado mexicano en potenciales casos a futuro; para esta investigación, resulta de abundante carga teórica para demostrar que, en la casuística ecuatoriana, la norma penal no está a los estándares internacionales. El tipo penal no describe exhaustivamente las conductas que son consideradas misóginas.

En esta investigación se sostiene que es necesario describir a profundidad las conductas misóginas en la norma penal, porque saliéndonos del contexto femicidio; en un hipotético caso, si la norma al no encontrarse cerrada y específica en cuanto a los verbos rectores, puede ocasionar que la conducta no siendo femicida, resulte juzgada como aquella sin serlo.

En este sentido, de acuerdo con el Protocolo de Investigación citado, determina que los componentes del tipo penal federal mexicano, tiene que relacionarse a cuestiones de género, esto implica, análisis de conducta y valores que son asignados al concepto de mujer y la relación a subordinación, delicadeza feminidad, etc., así el Código Penal Federal describe al tipo como:

Capítulo V

Femicidio

Artículo 325. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectivo o de confianza;



- V. Existan datos que establezcan que hubo amenaza relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público (...) (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2013)

Esta cita evidencia lo importante de este análisis, pues, haciendo una retrospectiva a lo que ya se citó, entre lo innovador del Código Federal mexicano que propone, es que los investigadores tienen la necesidad imperiosa de que, en todo caso en los que se indague acerca de la muerte de una mujer, los investigadores a cargo tienen que basar una hipótesis siempre en que se puede tratar de un posible delito de feminicidio, pero, a la vez, tienen que ir descartando cada una de las conductas descritas en el art. 325, para así tener una investigación objetiva del delito.

En palabras del *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de femicidio*: aunque cuando se observen en el caso que hay motivación de género, es difícil homologar el perfil de las personas que han sido víctimas de violencia, es importante, ante la gran cantidad de variables que se puedan presentar, contextualizar la vida de ellas en razón de su entorno social (económico, político, social, etc.).

Esto se debe a que, no es lo mismo un feminicidio en zonas rurales que en las urbanas. Además, los operadores de justicia tienen que analizar estas formas de discriminación, en razón de factores de discriminación que no afecten el proceso investigativo; y, (quiero resaltar), *hay que analizar detenidamente las posibilidades que el delito describe para encuadrar los hechos que se tratan en contexto de sumisión o relaciones de poder.* (Procuraduría General de la República , págs. 20 - 21)

Pero, para poder demostrar aquello, es justo, primero que citemos un muestreo del femicidio y cómo se presentan en diversidad de formas. Así, Julia Fragoso (2000, pág. 7), presenta un primer acercamiento de las formas en que se ocasionan los femicidios. Fragoso parafrasea a Elizabeth Maier y nos indica que, en América Latina es necesario analizar las condiciones de género, y que estas se deben relacionar con otras clases de conceptos de mujeres en relación a estatus sociales; sin que esto represente discriminación



social, más bien, ayudan a buscar las razones de calidad de vida que brinda el sexo masculino.

En este trabajo como se manifestó en la introducción, se tomará especial énfasis en la literatura y legislación mexicana, efectivamente, es justo citar el trabajo de Julia Fragoso (2000, pág. 8), pues, para demostrar las distintas clases de femicidios que se cometieron en Ciudad Juárez, la investigación que presentó esta autora, fue sustanciada entre el periodo de los años 1993 a 1999; resultando en un total de 162 muertes a mujeres, siendo los años 96 y 98 los que mayor número registraron con 30.

El motivo por el cual se ha considerado importante citar la tabla estadística de Fragoso, es porque nos acerca al concepto mismo del tipo penal de femicidio juzgado en el Ecuador. En consecuencia, según destaca el artículo *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993 – 1999* (2000, pág. 11), la publicación clasificó al femicidio por: “(...)actos violentos en contra de las mujeres(...) feminicidios sexuales, feminicidios sexistas, feminicidios por narcotráfico, feminicidios por adicción a alguna droga, y otros”.

El tipo de femicidio que hemos de referirnos en esta investigación, es el de actos violentos en contra de mujeres, este se relaciona estrechamente con el caso propuesto, es decir al crimen que provocó la muerte de Edith Rosario Bermeo Cisneros, “Sharon”.

Según la clasificación de los actos violentos, la categorización sistemática e individualizada, evidenció que existe una ferocidad tremenda de maldad traducido en actos violentos en contra de aquellas, así lo han pretendido mostrar en la prensa, pero que, como lo demuestra los trabajos de Hepburn y Hinch (1999), los datos no pueden ser confiables, ya que los periódicos más que transmitir noticias, lo que busca es obtener historias. Sin embargo, Hickey (1991) prelude argumentando que los periódicos más utilizan el morbo de la muerte violenta de mujeres, que indicar el número real y el nivel de violencia que fueron víctimas (Fragoso Monarréz, 2000, págs. 9 -10).

Es importante el estudio de Fragoso acerca de los medios de comunicación, ya que, considerando al caso suscitado en el Ecuador (caso Sharon), la prensa juega un papel preponderante el momento de transmitir una noticia. Si la noticia no es emitida con total objetividad que el caso requiere, puede correrse un riesgo de magnitudes enormes que



repercutan en la opinión pública, más aún si la víctima es un personaje del argot popular; lo cual, por último, provocaría imparcialidad en la justicia.

1.3.- El femicidio y la legislación comparada

El planeta se encuentra, en este momento, intentando tomar conciencia sobre lo que representa la problemática social del femicidio, así, entonces, las naciones a través de su poder punitivo intentan frenar este oleaje de violencia del cual son víctimas las mujeres por su condición de género.

Nuestro país no se ha quedado de brazos cruzados, en 2014 tipificaron como un delito al femicidio, dándole el carácter de “novísimo”. No obstante, cabe recalcar el dato que demuestra que Estado ecuatoriano se sumó luego de algunos años después al gran número de países que consideran al femicidio como un problema social.

Al respecto, el primer país de Latinoamérica que abordó el tema de femicidio, lo realizó México, el cual encontró como su máxima ponente a la antropóloga Marcela Lagarde, ella tomó el término acuñado por Diana Russell: *femicide* y lo tradujo al español como femicidio, pero al notar que el femicidio tiene una connotación parecida al homicidio, optó por cambiarlo al feminicidio, además, que esta última concepción, tiene una definición más apropiada en relación al contexto de que el país mexicano es responsable de la muerte masiva de mujeres por no prestar el debido interés por parte de sus autoridades (Iribarne, 2016, pág. 209).

De esta manera, concretándonos en el derecho comparado; México es el país que abrió el debate de femicidio/feminicidio, porque se encontraba azotado por una serie de asesinatos en unas de sus regiones, nos referimos a Ciudad Juárez. El boom social que protagonizó esta problemática, tuvo repercusiones a nivel internacional. Sin embargo, siendo México uno de los primeros países en abordar el tema sobre femicidio, paradójicamente, no es el primer país en tipificarlo.

La primera nación en castigar a este delito lo fue Costa Rica (2007), lo siguen Guatemala (2008), el Salvador (2010), Chile (2010), Perú (2011); y, Nicaragua (2012). Sería en abril de 2012, donde México aprobaría la entrada en vigencia este delito en el Código Penal Federal (Iribarne, 2016, pág. 219).



En el plano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en una resolución acerca del caso: Campo algodonero vs México, resolvió que el Estado mexicano sea condenado por haber violado los derechos humanos de tres víctimas de femicidio.

El hecho más sobresaliente de esta sentencia, fue que contribuyó para la construcción del tipo penal de femicidio, el cual, toma como base el asesinato de personas del sexo femenino. Además, para autores como Frédéric Mégret y Mijánquez y González, esta resolución es considerada como uno de los primeros antecedentes de la Corte IDH en reconocer a este como un derecho humano (Iribarne, 2016, págs. 214 - 215).

En consideración al contexto descrito, la *Organización De Los Estados Americanos Comisión Interamericana De Mujeres*, a través del comité de expertos del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, hacen la *Declaración sobre femicidio*, en él considera:

- primero, reflexionan que en América Latina los femicidios son más graves, ya que, las estadísticas de ataques a las mujeres son elevados, sumados por el poco o nada acceso a la justicia y el pensamiento socio cultural.
- Segundo, los femicidios son considerados ataques directos a las mujeres en un entorno de relaciones de poder; y, además, puede ser cometido por una persona y tolerado por parte del Estado.
- Tercero, que son víctimas en distintas etapas, grados y contextos de su vida diaria.
- Cuarto, que la mujer ha sido objeto de una relación de poder, sin que reciba la ayuda necesaria para salir de esa situación.
- Quinto, los femicidios son los primeros casos de impunidad en casos de emergencia, conflictos armados u otros riesgos.
- Sexto, los delitos de femicidio, en su mayoría, son archivados por supuesta falta de pruebas o son sancionados como homicidios simples.

Por tal motivación resumida, la *Declaración de Femicidio*, recomienda textualmente lo siguiente:

POR LO EXPUESTO, RECOMIENDA A LOS ESTADOS PARTE:



1. Que el atenuante de “emoción violenta” no sea utilizado para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio.
2. Legislar o fortalecer la legislación existente respecto a la autonomía de las mujeres, sus derechos y libertades, de manera que las mujeres que viven situaciones de violencia o son amenazadas, puedan encontrar formas efectivas y eficaces para salir de dichas relaciones y proteger sus vidas.
3. Incluir los riesgos de vida e integridad física y otras manifestaciones de violencia contra las mujeres en sus políticas de seguridad ciudadana.
4. Garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia; mejorando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores, así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos.
5. Contar con bancos de datos, investigaciones y estadísticas que permitan conocer la magnitud de la problemática de femicidio en sus países, y que realicen el monitoreo de los avances y retrocesos del Estado en esa materia.

ASIMISMO, RECOMIENDA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Adoptar códigos de ética para el tratamiento de los casos de violencia contra las mujeres y en especial de los femicidios, promoviendo el respeto a la dignidad e integridad de las víctimas; y evitando la difusión de detalles morbosos, estereotipos sexistas o descalificadores de las mujeres. Los medios de comunicación deben cumplir un rol de educación ética ciudadana, promover la equidad e igualdad de género y contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres. (DECLARACIÓN SOBRE EL FEMICIDIO , 2008, págs. 8 - 9)

Esta parte de la declaración aborda un tema que interesa a esta investigación, me refiero al tema: medios de comunicación, pues; y, como bien sostiene en el último apartado de la *Declaración de Femicidio*, es necesario que se lleve con ética el tema de violencia en contra de la mujer, pues, deben cumplir y promover la equidad de género.

Esto implica que la equidad de género se considere en el momento de transmitir una noticia, la prensa debe hacerlo considerando en dos aristas posibles, es decir: tanto, mujeres en contexto de violencia, cuanto en información objetiva en contexto a la presunción de inocencia del varón investigado (más adelante se abordará esta cuestión), todo esto con el fin de evitar que la opinión pública no afecte el juicio de valoración.



1.4.- El femicidio, cúspide de una conducta misógina

Es típico escuchar argumentos de mujeres agredidas por su pareja, tales como: “me hizo por mi bien” o “lo provoqué y él sólo se defendió”. Esta clase de argumentos son justificativos que las propias mujeres, tal vez, por “amor” intentan justificar la violencia a la cual fueron sometidas de parte de sus parejas. Lo que más llama la atención de esto, es precisamente que sean las víctimas de abusos las primeras en justificar lo injustificable, complicando el problema, ya que no hay siquiera una denuncia.

Las denuncias por maltrato de género en España, por ejemplo; y, como sostienen Victoria A. Ferrer & Esperanza Bosch Fiol* (2016, pág. 61), las cifras de violencia de género mantienen una problemática oculta, la cual se traduce en conocer la cantidad real de las denuncias, pues son difíciles de investigar. La tendencia a denunciar, en los últimos años ha sido mayor, lo que demuestra que se confía en el poder del Estado para erradicar este problema, sin embargo, al no existir estudios reales, no puede ser considerado como una constante que se mantenga en el tiempo.

Algo similar podemos sostener que ocurre en el Ecuador, pues, de acuerdo con el *Boletín Estadístico de la Defensoría Pública* (2017, pág. 17), dentro los principales tipos de delitos en la línea de atención a víctimas, encontramos que en los delitos de género, tales como: contravención contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la defensoría ha presentado 13.607 denuncias, representando el 62 %; en los delitos en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar han sido presentadas 2.752 denuncias, representando el 12,70 %; en delitos contra la integridad sexual y reproductiva se han presentado 1.564 denuncias , representando el 7,22 %. De esta manera, representa el 81,92 % del total de denuncias en el 2017. Sin embargo, en delitos en contra de la inviolabilidad de la vida, y en los delitos contra la integridad personal, solo existen apenas una sumatoria de apenas el 3%.

El dato estadístico demuestra que la realidad que se vive en el país, es de un elevado grado de denuncias por el mal tratos en el núcleo familiar, en especial en contra de las mujeres, pero que contradictoriamente existe un índice bajo de denuncias en contra de la vida.

El porqué de referirme a esta realidad se debe a que, de acuerdo con el mismo trabajo de Victoria A. Ferrer & Esperanza Bosch Fiol* (2016), los problemas que salen a la luz el



momento de presentar la denuncia se deben tanto a problemas internos así como también a externos, de la misma manera los atribuyen a problemas individuales y colectivos: ya sea porque son las mismas mujeres las que normalizan este problema; por el miedo a represalias que tome el agresor por la denuncia o por la falta de eficacia de la justicia. Estos aspectos han hecho que sea difícil las denuncias.

En esta misma línea de estudio, a consideración de esta investigación, nos atrevemos afirmar que sucede lo mismo en el caso de nuestro país, si bien, por un lado, existen denuncias de violencia en contra de la mujer, por el otro, estas mismas denuncias quedan en simples procesos iniciados que no llegan a culminar en una sentencia, ya sean porque son las propias víctimas las que justifican el actuar de sus parejas o porque no desean que su pareja vaya preso.

Esto provoca que no se pueda evitar el grado máximo de agresión, me refiero al femicidio. Al respecto el texto *El feminicidio sólo es la punta del iceberg*, se refiere:

El Estado mexicano concibe la violencia feminicida como un proceso continuo de agresiones o manifestaciones de violencia de diferente tipo e intensidad ascendente, que no necesariamente implica la muerte de la mujer, pero que la coloca en una situación de riesgo latente de afrontar la muerte violenta, ya sea a manos del agresor o bien como resultado directo de la extrema situación en que está inmersa, como suicidio y accidentes fatales a consecuencia del estado físico y emocional de la mujer que encara este tipo de violencia.⁹ Sin embargo, la amplia definición en la ley no se ve reflejada en los sistemas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres ni en los procesos de impartición de justicia; la evidencia señala que la violencia feminicida es asociada en la práctica sólo al asesinato, y desconoce el contexto y las implicaciones familiares y sociales que entraña; es decir, minimiza la historia de violencia previa al asesinato o su intento, y evade el proceso posterior que limita el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas y cercanas a ésta, y desemboca en una situación de riesgo y desolación para las familias. (Bejarano Celaya, 2014, pág. 27)

Esta concepción citada refuerza la teoría que se menciona en esta investigación, existen formas de evitar el cometimiento de éste ilícito, reconocer las conductas que desemboquen en femicidio de parte de las mujeres, puede representar un paso enorme contra este problema social que tanto afecta a un número indeterminado de mujeres.

Todo depende de la propia víctima. Ella debe ser la promotora y defensora de sus propios derechos. No existe ninguna justificación para no denunciar o, más bien dicho, para no



continuar con la denuncia de una conducta misógina que evite la cúspide de su violencia, el femicidio.

1.5.- Femicidio, una norma abierta, oscura y ambigua

El injusto penal denominado femicidio en el Ecuador nació con el Código Orgánico Integral Penal, todo aquello, a la luz de la realidad histórica de discriminación que viven el sexo femenino en un contexto dominado por varones.

En este sentido para analizar que el injusto penal de femicidio y justificar que se trata de un delito de norma abierta, es necesario explicar y diferenciar si, como se encuentra descrito en el art. 141, se trata de un delito de acción o de una omisión, pues y como a continuación explicaremos, es un elemento subjetivo de la conciencia humana que puede recaer como conductas que deben ser diferenciadas.

Es de conocimiento general que en materia penal las conductas humanas derivan en acciones, ésta a su vez, tiene una doble clasificación, las cuales son la acción y la omisión de una conducta. Ahora en el artículo 141 del COIP, es necesario analizar si: ¿es una conducta de acción o de omisión?; textualmente dice:

Femicidio. – La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 38)

Aparentemente de la propia norma penal desprende que se trata de un delito que en la doctrina se le conocen como de resultado, por lo tanto, acción, ya que expresa que debe haber un resultado de muerte, en otras palabras, la conducta del sujeto activo del delito debe estar dirigida a la consumación del injusto penal.

Sin embargo, en el contexto que se ha explicado en los apartados anteriores, es importante referirnos concretamente en el tema de que, *el femicidio es la cúspide del machismo*, ante este hecho, ineludiblemente surge una interrogante; cuándo nos referimos a relaciones de poder, hablamos de las formas de violencia que, entre otros incluyen las de carácter psicológico (Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Art. 155, 156 y 157 COIP), entonces, pregunto ¿la omisión de un determinado comportamiento que se exige, puede constituir un elemento para imputar una acción?



Para explicar de mejor manera, planteo el siguiente caso, como ejemplo: A (hombre) se encuentra casado con B (mujer); A es una persona que jamás ha maltratado físicamente a B, pero que, sin embargo, es cruel verbalmente y psicológicamente con B.

Un día, A tiene conocimiento que B, producto de violencia psicológica, sufre una depresión, por lo que concurren a un psicólogo; y, éste le receta tomar pastillas antidepresivas.

Sabiendo aquel antecedente, A decide esconder las pastillas, no controlar, ni siquiera suministrar a B los medicamentos recetados, además, incrementa el maltrato psicológico. Resultando que B decide quitarse la vida producto de este hecho, derivando en un suicidio que provocó A.

En esta misma línea de ejemplificación, nos vemos en la necesidad de citar acerca de lo que establece el Código Civil, según el cual menciona: “Art. 81. – Matrimonio es un contrato solemne por el cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. Entonces, al ser un contrato, las partes estipulantes se obligan al cuidado mutuo, haciendo que la pareja sea el garante uno del otro.

Consecuentemente, considerando el ejemplo planteado, es necesario hablar de los delitos de resultado y de la omisión, para razonar detalladamente este caso hipotético.

Según el libro *Lecciones de Derecho Penal* (2014, págs. 73 - 74), nos indica que los tipos injustos de resultado, son aquellos en los que en su estructuración, a más de la conducta relevante descrita, el resultado se distanciará en tiempo y espacio del comportamiento previo; es decir, el momento de utilizar la técnica legislativa de redacción, integran el resultado causado en la norma.

En el ámbito de la consumación del delito no es necesario que el resultado se produzca. La consumación del delito se provoca desde que pone en riesgo el bien jurídico protegido, lo cual, induce a que, el resultado es independiente y no requiere que se cumpla. Solo la conducta que es puesta en marcha en razón de estos delitos ya atenta al bien jurídico, lo que nos lleva a pensar en una tentativa en caso de que no se produzca el resultado.

Ahora en los delitos de resultados, la conducta ha de ser entendida por acción, pues, se requiere el elemento subjetivo del dolo o intención. En este punto queremos referirnos



acerca de si la omisión constituye o no un elemento de conductual del resultado. Así entonces, el COIP determina lo siguiente:

Artículo 28. – Omisión dolosa. – la omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentre en la posición de garante.

se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 19)

Como se observa, y con el ejemplo planteado, tal omisión puede nacer de parte de un contrato como lo es el matrimonio. Al respecto, *Iván Meini* (2014, págs. 75 - 76), refiere a dos tipos de omisión, describiéndolas como: omisión propia o pura; y, la omisión impropia o de comisión por omisión; esta última es la que nos interesa. Según la de comisión por omisión, se produce cuando se realiza el comportamiento omisivo y plantea el ejemplo del médico que no suministra el medicamento al paciente.

El problema que se presenta, en el caso de A con B, requiere averiguar hasta qué punto A es responsable de la vida de B. No obstante, este ejemplo que he propuesto, sirve para arrancar con el siguiente análisis del propio artículo 141 de nuestro sistema penal.

Según la norma penal de femicidio, tal cual como se encuentra redactada, describe una conducta que puede abarcar varias conductas no descritas, por ejemplo, el hecho que una persona no maltrate físicamente a otra, pero sí de manera psicológica: cumple así parte del precepto penal femicidio: “Art.141...como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia...”. Como se observa, no se encuentra descrito que la violencia psicológica sea un maltrato, pero sí se puede deducir que es una forma de agresión.

Al respecto, según el libro publicado por la Fiscalía General del Estado (Ecuador), en su libro titulado *Femicidio – Análisis Penológico 2014 -2015* (Abril, 2016, pág. 7), es la propia fiscalía la que intenta explicar la definición de femicidio y feminicidio; y, en este último término, citan un pensamiento de Russell y Radford, el cual, entre otros aspectos manifiesta que, “los crímenes que se comenten en contra de las mujeres son el conjunto



de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidio...”.

Ahora, entonces, si nos ponemos detenidamente a pensar en esta concepción, la deducción que se hace acerca de la norma penal, rompería con otro precepto legal descrito en el artículo 13 del COIP, me refiero a la interpretación de la ley penal, entre las cuales, enumera tres formas:

- La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Los tipos penales y las penas se interpretan en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
- Queda prohibido la utilización de analogías para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

A criterio de este trabajo, demuestra que rompe con los principios de interpretación de la ley penal, ya que, no se puede hacer más allá de lo que la propia norma ordena. Sin embargo, es la propia norma penal de femicidio la que oscurece las conductas que serán atribuibles o merecedoras de pena.

Este argumento es aplicable ante un hipotético caso de que la agresión se dé en el contexto de un matrimonio. Ahora, trasladando este mismo caso, en un contexto de relación sin compromiso, de un simple noviazgo o de una relación conformada en una Unión de Hecho agrava aún más la situación, ya que los parámetros del análisis para este segundo caso son indeterminables, pues no se puede hablar de un contrato matrimonial, sino que es más un pacto basado en la confianza que el uno deposita en el otro. En conclusión, ante los argumentos expuestos, sin mayor duda, se verifica que la norma penal ecuatoriana de femicidio es sumamente abierta, oscura y ambigua.



1.6.- Agravantes de Femicidio

Durante el camino de esta investigación, se ha podido evidenciar que México es, tal vez, el país que más exhaustivamente tiene descrito las conductas o verbos rectores del tipo penal de feminicidio. Sin embargo, trasladando esa norma mexicana al contexto de nuestro país, nos encontraremos con una triste realidad, me refiero al expansionismo punitivo del Estado ecuatoriano, a continuación, los argumentos:

Primero, el poder punitivo o *ius puniendi*, es el poder que el estado tiene para castigar determinadas conductas que las sociedades a considerado necesarias para controlar el orden dentro de la sociedad, en pocas palabras, es el castigo que se merece determinada conducta, pero ¿cuál es su límite? No es otro sino el mismo derecho penal.

En palabras del texto: *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal* (1995, pág. 191), mientras los autores clásicos ponen el límite al poder de castigar de los jueces por medio de la ley, ahora la concepción es más amplia que no solo limita a los jueces, sino que también a los legisladores, pues, quedan plasmadas en las nuevas constituciones para consolidar un verdadero Estado de Derecho.

En consecuencia, podemos afirmar qué bajo esta concepción, el *ius puniendi* queda limitado desde la creación misma de la norma; por lo tanto, depende de los mismos legisladores aumentar o disminuir derechos, entre ellos, acerca de las libertades.

En efecto y de acuerdo con el artículo 44 del COIP, se refiere efectivamente acerca de las circunstancias de la infracción, en ella determina los mecanismos de aplicación de las atenuantes y de las agravantes; es decir, gradúa el nivel de maldad en la comisión del delito.

¿Qué son atenuantes y agravantes? Al referirnos acerca de las atenuantes y agravantes, no son más que circunstancias en el delito que gradúan la pena, esto es, aumentando o disminuyendo el grado de responsabilidad y maldad.

En este sentido, de acuerdo con el texto titulado *Naturaleza y Fundamento de las Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Criminal** (2011, pág. 412), nos aproxima históricamente a lo que ha representado estas figuras modificadoras,



sustentando la evidencia historia desde las llamadas escuelas penales, entre las cuales destacan el clasismo y el positivismo.

Según el clasismo su fundamento tiene en el llamado libre albedrío, lo que consiste en la libertad de actuar de cada sujeto en razón como un mecanismo de evaluar y evitar las arbitrariedades del sistema judicial. Por su parte, para los positivistas su fundamento se justifica en características de predominio social, determinando circunstancias modificatorias en textos legales, los mismos que, cuantifican el grado de cada elemento.

Para *Francisco Muñoz Conde & Mercedes García Arán* (2015, pág. 510), refieren a que, “Las circunstancias modificativas son, pues, situaciones que rodean (<<circum – stare>>: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones de autor, determinando la modulación de la pena...”.

Como se observa, de los conceptos citados, todos aquellos intentan buscar el mecanismo de cómo graduar una conducta penal en razón de aumentar o disminuir el hecho delictual. Sin embargo, tales conceptos en el sistema penal ecuatoriano se ven mermados en lo que respecta en atenuantes, todo esto se justifica en razón de que, para el tema de estudio de este trabajo, muestra que no son equitativas las circunstancias modificatorias que el COIP ha instaurado, es decir entre atenuantes y agravantes.

Solo basta con una simple lectura en los artículos del código orgánico, para comprender que son menores las circunstancias que atenúan en la infracción de un delito. Abundan las agravantes que incrementan las penas, mientras que las atenuantes son escasas. Ahora bien, centrándonos en el tema de estudio acerca del femicidio en relación a las agravantes, éstas se tipifican en el artículo 142 COIP:

Artículo 142. – Circunstancias de agravantes del femicidio. – Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o hay existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima se expuesto o arrojado en un lugar público. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 38)



Observemos qué en este artículo, se desprenden conductas que serán modificatorias de la infracción, es decir, si cumple con cualquiera de aquellas, la pena será graduada en el más alto número de años a condena.

En el libro *Derecho Penal. Parte General* (2015), a las agravantes las clasifica en dos vertientes: si, por un lado, tenemos aquellas que elevan la gravedad objetiva del hecho, por el otro lado, un mayor reproche al sujeto activo del delito, de manera que, el texto los ha clasificado en objetivas y subjetivas. Por cuestiones de tiempo, sobre estas últimas (subjetivas) me referiré.

CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS

Entre ellas se incluye la agravante consistente en actuar *móviles* racistas, discriminatorios (art. 22, 4a). Con su prevención se ha pretendido dar respuesta a una más que razonable preocupación social por la comisión de delitos impulsados por ideologías de carácter racista o por motivos discriminatorios referentes a la religión, ideología, creencias, nacionalidad, sexo, enfermedad, etc. (motivos a los que se añadieron por LO 5/2010, de 22 de junio, la discriminación por identidad sexual; y por LO 1/2015, de 30 de marzo, la discriminación por razón de género). Sin embargo, lo explicable de esta preocupación no elimina el hecho de que, en estos casos, el delito se agrava por pertenecer al fuero interno del autor como son los móviles de actuación, lo que impide encontrar aquí razones por las que la gravedad objetiva del delito se vea incrementada; por otra parte, en este tipo de hechos suelen estar presentes otras agravantes como el ensañamiento o el propio abuso de superioridad. (Derecho Penal - Parte General 9a edición, 2015, pág. 524)

En razón a lo expuesto en esta investigación, es necesario que para todo juzgamiento de los casos de femicidio, el operador de justicia o el abogado deba referirse acerca de la intención subjetiva del agente del delito, pues, dicha conducta debe ser analizada en razón de un prejuicio o situación de discriminación, porque serán determinantes para dosificar el grado en el que se actúa.

No obstante, este análisis refuerza lo manifestado en principio, es decir, el Estado en vez de aplicar política criminal en base a estudios sociológicos, lo que ha hecho es endurecer las penas de los delitos, en especial al referente de femicidio, pues, aunque contradictorio parezca, lo que se pretende es enviar un mensaje claro en sociedad, mismo que se traduce en intentar evitar que se sigan cometiendo actos violentos en contra de las mujeres so pretexto de aumentar una pena larga en base a circunstancias de agravio, lo que a la larga



no hace más que empeorar la situación. El problema de femicidio seguirá si no se aplica una política criminal en razón de la sociedad que nos desarrollamos.



2.- CAPÍTULO II.-

Análisis del caso práctico: El Ecuador vs Geovanny López

Resolución: 24281-2015-0012

Sujeto pasivo: Agraviado: Edith Bermeo Cisneros

Sujeto activo: Procesado: Geovanny Fidel López Tello

2.1.- Los hechos:

Previo a empezar el análisis a la sentencia de femicidio, por el cual Geovanny López fue condenado, es necesario presentar los actos procesales que se suscitaron en este caso. Es así que, luego de que ocurrieron los hechos en la escena del crimen; en fecha 4 de enero de 2015, se abrió una instrucción por el delito tipificado en el artículo 141 del COIP, es decir por presunto delito de tentativa de femicidio.

En fecha 24 de febrero de 2015, tuvo lugar la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, cuyo juez encargado era el Ab. Leonardo Lastra Laínez, quien dictó la orden de llamamiento a juicio por el delito determinado en el 141: femicidio, en el grado de tentativa.

En fecha 22 de junio de 2015, hasta el 30 de junio del mismo año, se realizó la audiencia de juicio, en el Primer Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena; este tribunal estuvo conformado por los señores jueces: Pedro Ordóñez Santacruz, Abdón Monroy Palau y Odalia Ledesma Alvarado. A criterio de este tribunal, decidieron que Geovanny López es autor del delito tipificado en el artículo 145 del COIP:

Homicidio culposo. – La persona que por su culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con la misma pena será sancionado el funcionario público que, inobservando el deber de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se hayan ocasionado la muerte de una o más personas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 38)

Es decir, el tribunal modificó el tipo penal por el cual la fiscalía lo acusó. De esta manera, los jueces condenaron a Geovanny López a dos años de privación de libertad y la reparación integral a la víctima. Sin embargo, la resolución no fue reducida a escrito,



como así lo establece el artículo 563 del COIP (2014, pág. 123), en el punto 5: "...Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días...". Cabe recalcar, que el tribunal no pudo reducirla a escrita la sentencia, toda vez que, el Consejo de la Judicatura, abrió un expediente en contra de los miembros del tribunal y fueron suspendidos de sus funciones bajo el argumento de error inexcusable (tema que será abordado en el capítulo III).

En Fecha 13 de agosto de 2015, se constituyó el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, conformado por los señores jueces: Milton Pozo Izquierdo, Lenin Quiñonez Rodríguez y Janina Mendoza Ramírez. Este tribunal, declaró la nulidad de todo lo actuado, en razón de que no escucharon la fundamentación de los sujetos procesales, ni presenciaron la prueba producida en la audiencia de juicio.

2.2.- Análisis de la sentencia por femicidio en contra de Geovanny López

El análisis que se presenta a continuación, procura exponer de modo sucinto la sentencia que fue dictada en contra de Geovanny Fidel López Tello por el delito de femicidio; a la misma vez, se analizará las teorías del caso propuestas en este proceso; y, finalmente, se profundizará sobre los razonamientos que llegaron los miembros del tribunal para dictar sentencia condenatoria de femicidio:

Sentencia:

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, fue constituido por: el Dr. Milton Pozo Izquierdo, Ab. Janina Mendoza Rodríguez y el Ab. Lenin Miguel Quiñonez Rodríguez, determinaron su jurisdicción y competencia al amparo de lo que ordena el art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador: "... la potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución...", norma que guarda interés con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, lo justifica al amparo del art. 156 de la Constitución: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada ante la ley...", en relación a lo determinado en el artículo 404 numeral 1 del COIP, donde explicaron en qué radica la competencia de materia penal.



En seguida, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, se refiere a la validez procesal, justificando que el procedimiento es válido en razón de qué, de conformidad con los art. 1, 11, 75, 76, 77, 82, 167 diseñan al Estado constitucional de derechos y justicia que es emanado por el pueblo, en la que se garantizará a una justicia en miras a los derechos humanos, a una justicia rápida, expedita, efectiva, respetando el derecho al debido proceso y a la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a facultar la impugnación las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica. En tal razonamiento, declara valido el proceso, por cuanto, en la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, se han respetado las garantías básicas, tramitándose la causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal. Se declara que no existen vicios de procedimiento, por lo tanto, estableció su validez.

El Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, determina los datos del acusado, en efecto, identifica como acusado al señor Geovanny Fidel López Tello, cuyo número de cédula consiga al número 01044224928, es ecuatoriano, tiene 30 años, de estado civil en unión libre, de profesión cineasta, domiciliado en la ciudadela Lomas de Urdesa, en el segundo piso del edificio Dalmacia, calle Séptima y Av. Olmos de la ciudad de Guayaquil.

Consignados los datos del acusado, el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, se refiere al juicio propiamente dicho: instalada como lo fue la audiencia, se constata de la presencia de los sujetos procesales, en consecuencia, se determina que se encuentra presentes, tanto fiscalía y acusación particular, así como también la parte acusada. Se le informó al acusado por los cargos y la gravedad sobre los que se lo acusa, y, además, las consecuencias jurídicas que de ello deriva. Se le leyó sus derechos constitucionales, cumpliendo con lo que determina el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal. Acto seguido se concede la palabra a la fiscalía para que presente el caso:

2.2.1.- Teoría del caso presentado por fiscalía

Según el Fiscal Cantonal, Dr. Jorge Torres Montoya, él sostiene que: Los convivientes Geovanny Fidel López Tello y Edith Rosario Bermeo Cisneros, el día 3 de enero de 2015 decidieron ir hasta la comuna de Ayangue, y a la comuna de Olón. En ese lugar se



encontraban sus amigos, los señores Blum y esposa; John Copiano y esposa; y demás familiares.

Una vez que se encontraron, el día 3 de enero de 2015, en horas del día, el Dr. Mario Blum los llevó a conocer un departamento que había comprado en la comuna de Ayangue. Ahí, la señora Bermeo les manifestó que estaba deseosa de comprar un departamento por ese sector para su hija Samantha Gray, desde ese momento nació la discusión acalorada y empiezan a tener diferencias entre Edith Bermeo y Geovanny López.

Luego, se trasladaron hasta Olón a la hostería Albeiro, donde aparece un empresario musical, quien, además, entabla una conversación con la señora Bermeo, manifestándole que le daría unas regalías por la venta de los discos. Este hecho molestó al señor López, pues, toda negociación debía tratarse con él.

Ante este hecho, el señor Geovanny López empieza a libar; y, luego de serie de vicisitudes, a las 22:45:27, de acuerdo a la ruta técnica de Chevy Star, la pareja retorna el mismo día con destino a Salinas a la casa de su amiga Sonia Ramos. En el retorno quien manejaba era la señora Edith Bermeo, quien hace una parada en la gasolinera de la comuna Manglaralto para esperar al Dr. Mario Blum, ya que, su deseo era que el señor Blum vaya atrás de ellos, para efectos de seguridad.

Cuando llega el Dr. Blum, le dice para escoltarles, pero eso molestó al señor López y no aceptó que los escolte. Ella dice doctor siga no más, ya que Geovanny está terco, no quiere que vaya atrás de nosotros.

Continúa el viaje; y, en Monteverde se establece que estuvieron ahí a las 23:32, luego, llegan hasta el laboratorio de Texcumar que queda antes de llegar a la población de San Pablo, en este trayecto, en un rango de tan solo 100 metros, el vehículo se mantiene rodando en el centro de la vía por trece minutos.

A las 23:58:41, la señora Edith Bermeo hace una llamada y habla con el Dr. Mario Roberto Blum, por el lapso de 21 segundos, a quien le dice: “¡doctor, doctor, ayúdeme! Geovanny está como loco, cuide a Geovanito”, en esos segundos, la señora Bermeo es golpeada y es botada a la vía rápida por el señor López, quien ya venía manejando; hace una maniobra brusca de derecha a izquierda con dirección al parterre, circunstancia en la



que viene el vehículo conducido por el señor Luis Miguel Correa Dávila, quien para evitar impactar, hace una maniobra obligatoria hacia la derecha en donde ya estaba la víctima Bermeo, quien fue atropellada por el acto irresponsable del señor López, mismo que no hace nada por auxiliar a la víctima y decide cruzar el parterre con el carro para salir de la escena del crimen, este se queda patinando unos minutos, momento que fue divisado por los guardias de Texcumar.

En vista que el carro no podía salir, él se baja y se dirige en donde estaba la víctima, y trata de disimular un accidente de tránsito, incluso cuando ya estaba atropellada, él manifestó que la víctima habló por celular, pero los peritos dijeron que por las heridas que tenía, la víctima jamás podía hablar.

La fiscalía probará:

- La violencia que se suscitó en ese día 3 de enero de 2015, en Ayangué y Olón, esto escaneado a un pasado violento que tuvo que pasar la víctima.
- Se va a probar que la víctima quiso que el Dr. Blum los escolte; y, se opuso el señor López, ¿qué escondía?
- Se va a probar que, el carro de la víctima estuvo parado frente a Texcumar, en un rango de 100 metros por 13 minutos que fueron fatales para la víctima.
- Se va a probar que se ejerció la violencia dentro y fuera del vehículo donde existe un pataso, existiendo sangre de la víctima dentro del vehículo.
- Se va a probar que, cuando el vehículo del señor Correa golpea a la víctima, es por irresponsabilidad del señor López por dejarla en la vía teniendo el rol de garante.
- Se va a probar que, el señor Correa llama al Ecu911 a las 00:00:36 del día 4 de enero de 2015, en la que dice: “¡una ambulancia, una ambulancia! Una señorita se cayó y una camioneta le pasó”.
- Se va a probar que, lejos de socorrer a la víctima, pretendió huir de la escena del crimen, que el execrable hecho lo hizo frente a su hijo, teniendo el rol como garante como conviviente; y, el cuerpo quedó arrojado en un lugar público.
- Se va a probar que el pasado violento que vivió la víctima, conjuntamente con su hija Samantha.



- Se va a probar que, el victimario se va a Guayaquil a la casa y abre la caja fuerte a ver si había dinero, pues dejó toda la casa alborotado.
- Se va a probar que, el señor López manejaba las cuentas de Facebook, WhatsApp y seguía manejándolos después del fallecimiento de la víctima.

La fiscalía manifiesta que mediante los antecedentes expuestos, probará la existencia del delito tipificado en el artículo 141, sumando a las agravantes del 142, numerales 2, 3 y 4 del COIP; y el bien jurídico protegido, enmarcados en el art. 66, puntos 1 y 3, literales a y b de la Constitución de la República.

2.2.2.- Teoría del caso presentado por la acusación particular

Según la acusación particular, representado en nombre de los derechos de la señorita Samantha Steffi Grey Bermeo, el Ab. Ricardo Vanegas Cortázar, manifiesta: La defensa de Samantha acoge en todas sus partes la exposición que ha realizado fiscalía. Puntualiza que va a demostrar que, se encuentran frente a lo que en doctrina se conoce como la teoría del dominio del hecho, la cual define al autor como aquel que ejerce dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito.

Actualmente se entiende que el dominio del hecho asume tres hechos:

1. Dominio en la propia acción, dominio del hecho a través de la acción ejecutiva del otro;
2. Dominio conjunto con otro del hecho; y,
3. Dominio de la acción de otros mediante un aparato organizado de poder.

Esta teoría ha sido expuesta en otras obras de Derecho Penal.

Tal como se va a demostrar en las pruebas testimoniales, periciales y documentales, se podrá probar la existencia del delito de femicidio, señalado en el art. 141. Todo esto, porque no solo va a probar que Geovanny López era pareja de Edith Bermeo, sino que, además, en esa calidad, durante su convivencia se dedicó a someterla a violencia psicológica, física; ejercer sobre ella violencia intrafamiliar e inclusive a días de morir, él la chantajeaba.

Con las pruebas anunciadas, las experticias de los mensajes de WhatsApp de los números telefónicos del acusado y la occisa, se demostrará que, ella no quería seguir viviendo con



él, que no aguantaba los maltratos a los que era sometida ella, su familia y su hija. Qué desde que inicio la relación, él ejerció demasiada presión sobre ella a tal punto que ella tuvo que cambiar a su exrepresentante, Tanya, por él que ahora era quien se hacía cargo del manejo económico del trabajo de Edith Bermeo; y, que finalmente, Geovanny López, para terminar la relación que tenían, le pidió 150.000\$, 50.000\$ por cada año que vivieron juntos. Además, el pago por el daño psicológico que él dice haber sufrido.

Inmediatamente, la acusación particular expone que, el día 3 de enero de 2015, es el día que empieza con el traslado hasta la península y todos los hechos que ha relatado la fiscalía, debe llamar la atención en el momento en el que, Geovanny López desde temprano estaba ingiriendo alcohol.

La primera pelea fue a razón de que, Edith Bermeo expresó su deseo de comprar un departamento a su hija Samantha, acto seguido se molestó porque la artista Bermeo recibió la visita de un representante de SAYCE; y, al considerar que esos temas deben ser tratados con él, porque él manejaba el dinero de ella, originó la segunda pelea.

Cuando ellos terminaron de comer, la pareja en compañía de los señores Dr. Roberto Blum y señora; el hijo del Dr. Roberto Blum y su esposa e hijos; y, el master John Copiano. Todos salieron juntos, pero en carros separados. Al inicio el automóvil fue conducido por la víctima, quien iba a una velocidad prudente; y, en la gasolinera de Manglaralto, Edith Bermeo se estaciona y le solicita al Dr. Blum que vaya atrás, pero Geovanny se molesta.

Roberto Blum continua con su vehículo adelante, la pareja iba atrás, cuando recibe tres llamadas de Edith Bermeo, pero resalta de entre ellas, la de las 23:50 hasta las 23:55 que el Dr. Blum no contesta. A las 23:58, la última llamada, es coherente con el momento fatídico en el que Sharon pide ayuda al Dr. Blum, ya que, manifiesta que Geovanny estaba violento y que cuiden a Geovanito. Todo esto esta corroborado con el GPS del automóvil, pues, está registrado, en un lapso de 13 minuto, que el carro esta estacionado frente al lugar donde se produce el femicidio.

Sharon, en ese lugar fue golpeada, fue maltratada. La marca del cinturón de seguridad que dejó sobre la víctima, demuestra que estuvo en el asiento del copiloto, pues, dicha marca recorre desde la parte superior derecha.



La discusión no fue solo dentro del vehículo, sino que fue en la carretera, en la oscuridad, de ahí, solo él sabe qué insultos y maltratos dio a la señora Bermeo. Además, manifiesta que el señor Bermeo quiso escapar, en lugar de auxiliar a la víctima, quiso esconder su crimen, ya que, no llamó al 911, resultando en una agravante.

Adicionalmente, estos hechos se desenvuelven en frente de su hijo menor de edad, por este motivo, regresa al lugar de los hechos, ya que, luego de recibir la llamada de Sharon, el Dr. Blum toma contacto con el señor López. Es en ese momento cuando el Dr. Blum toma contacto con Geovanny López y le comenta que, la víctima había tenido una herida en la pierna.

Al preguntarle al menor acerca de lo que había sucedido, el menor responde: “papá malo, papá bota a mamá”. Eso está comprobado durante el proceso. Bajo estos argumentos, la acusación se centrará en probar:

- Que existió el femicidio por los antecedentes violentos de López, desde de la mañana, tarde y noche que terminaron con el fallecimiento de Bermeo.
- Se va a demostrar que, el recorrido del vehículo mediante técnicas del GPS, que no pueden ser alterados.
- Se va a demostrar que, el vehículo estuvo en el sitio donde ocurrió el fallecimiento y que fue por el lapso de trece minutos, que el vehículo tiene un golpe de patada en la puerta derecha del asiento del acompañante del conductor.
- Se va a demostrar que existió violencia intrafamiliar, pues, existe una boleta de auxilio en contra del acusado.
- Se va a demostrar que hubo chantaje por parte de Geovanny López asía Edith Bermeo, mediante el WhatsApp.
- Se va a demostrar que el acusado manejó la cuenta de Facebook aún después de la muerte.
- Se va a demostrar que, el señor López, no hizo una llamada de auxilio a nadie, para él era más importante no preocuparse por su hijo, pues, el hijo se encontraba con el Lic. Ramos, en su lugar, irse a Guayaquil para ver en la caja fuerte cuánto dinero había.



- Se demostrará que él, Geovanny López, era quien manejaba el dinero de Sharon, ya que, es él, el que reconoce mediante mensajes y conversaciones de WhatsApp de lo que se sustenta.

La acusación particular manifiesta que, el tribunal, luego de que evalúe las pruebas de manera objetiva, sancione a Geovanny López según lo tipificado en el artículo 141, sumando a las agravantes del 142 en todos sus numerales; y, en el art 42 del COIP. Solicita que se imponga la pena máxima a 34 años de cárcel.

2.2.3.- Teoría del caso presentado por la defensa

Según la defensa del señor Geovanny López, representado por el Dr. Ítalo Palacios, manifestó que: Entendemos que hoy estamos ante otras circunstancias. Se ha llamado a un juicio por tentativa de femicidio, hoy escucho femicidio, solicita que se aclare por parte de fiscalía para efectos de planteo de hipótesis de la defensa.

Todo pronunciamiento de juzgamiento al acusado, representa vulneración a tratados internacionales, Constitución y las normas procesales, y garantías del Estado ecuatoriano que prevé. No han sido respetado los derechos de Geovanny López.

Se conoce que la señora Edith Bermeo y Geovanny López mantenían una relación notable y pública. Ellos así decidieron darlo a entender, ya que, tienen conformada una unión de hecho constituida mediante notario público, celebrado en la ciudad de Guayaquil, por lo que, de igual manera, decidieron tener un hijo a futuro, luego de constituir la unión.

En estas circunstancias, trabajaban juntos, tanto a nivel nacional como internacional, donde se evidencia esa voluntad de varonil y esa actitud de mujer trabajando artísticamente sin ninguna situación como vamos a ver a futuro.

En 2012 plasman esta voluntad en el notario público en Guayaquil, pues, deciden hacer su vida en el Perú, motivo por el cual formaron la unión. Para el 3 de enero de 2015, se encontraban compartiendo alimentos, paseos, bebidas alcohólicas en la comuna de Olón, en esas circunstancias, López estaba ebrio y deciden regresar a la ciudad de Guayaquil.

En esas circunstancias, López estaba ebrio, por lo que la pareja tomando las precauciones debidas, deciden que su pareja conduzca el automotor. En virtud de la amistad, deciden



continuar con esa armoniosa amistad, proponiendo seguir libando, a lo que es negado. Siguen su trayecto conduciendo su vehículo, le pide a López Tello que compre alimentos para su hijo. Se baja a comprar, y compra una cerveza. Dentro del carro seguía libando, luego, ella solicita que le prepare un biberón, a lo que él se niega hacerlo en esas circunstancias.

Bermeo Cisneros no toma las precauciones debidas, se estaciona cerca de Texcumar, al frente de la vía pública, oscuro y en el carril derecho. De una manera imprudente se apresta a la calzada, por lo que es arrollada por un automotor Chevrolet D-max, conducido por un ciudadano, que hoy, el Estado a reconocido su estado de inocencia.

Si bien no corresponde que se encuentre incólume atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución, plenamente su estado de inocencia, la defensa a lo escuchado en la audiencia, se ha percatado de que van y vienen criterios de la noche a la mañana. Por los que, ante estos hechos va ha demostrar lo siguiente:

- Se va a demostrar que, jamás por parte de Geovanny ha existido ningún dominio a la mujer y discriminación.
- Se va a demostrar que, no ha habido violencia física, psicológica, ni sexual en donde se haya vulnerado la libertad e intimidad de la pareja. No existe ninguna muerte violenta relacionada con el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio de poder de género en contra de la mujer, por odio, desprecio o subestimación a la mujer por el hecho de serlo.
- Se va a demostrar que, jamás existe en el caso que ocupa ni un solo elemento de femicidio o relación de poder.

2.3.- Análisis

A la luz de las teorías del caso presentadas tanto por parte de la Fiscalía y la acusación particular, así como también la que fue anunciada por parte de la defensa; corresponde realizar el siguiente análisis jurídico de la normativa planteada:

Para el análisis de este caso y como se ha expuesto durante lo largo de esta investigación, se pretende evidenciar qué se debe probar para corroborar la existencia del femicidio, por



esta razón citaremos dos normas: concretamente la que se tipifica en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador y en el Código Federal de México.

Planteamos el análisis comparativo de los tipos penales procesales de dos países. Por una parte, tenemos la normativa ecuatoriana, en la que su estructura penal es sumamente abierta; y, por otra parte, tenemos en la norma mexicana, que es lo contrario a nuestra normativa legal, es decir, los componentes del tipo penal mexicano son eminentemente descriptivos y encierran un número de conductas que deben ser consideradas para condenar un femicidio.

En efecto, según la fiscalía; la acusación particular y la defensa, sustentan la discusión del juicio en qué si la pareja mantenía o no una relación de poder, todo esto en razón de los hechos que han mencionado en sus teorías del caso. Por lo tanto, esta investigación considera prudente responder ¿qué es una relación de poder?

Responder lo que es una relación de poder, implica la necesidad de referirnos a la violencia doméstica y a la violencia de género. Según con la Constitución del Ecuador en el artículo 35, define quiénes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, entre ellos, refiere específicamente a la mujer embarazada y las víctimas de violencia doméstica y sexual. Entonces, se puede dilucidar qué desde el mandato Constitucional, es el Estado el que tiene la obligación de garantizar la igualdad, el respeto y sobre todo a erradicar la violencia en el hogar.

Pero ¿qué es la violencia familiar y la de género? Patricia Laurenzo (2005), nos conceptualiza qué desde que se ha conformado la sociedad, la mujer ha venido inmersa en un sistema de dominio patriarcal, en el cual ha sido sometido a una estructura de relación de poder, pero que no tienen el mismo significado los conceptos de violencia de género y de violencia en el seno familiar.

Según la autora del texto *Violencia de Género en la Ley Integral*, diferencia estas dos circunstancias citando a la Constitución española, la cual, al igual que nuestra Constitución, determinan cuáles son los grupos de atención prioritaria; pero -refiere ella, la autora- qué al ser tutelada por la norma suprema como un miembro de atención prioritaria, eso no significa que la violencia se manifieste por una relación familiar, sino que más bien, esto se determina mediante los roles fundados en la sociedad patriarcal.



Por ello la violencia no se ha de buscarse en razón de la naturaleza misma de la relación familiar, sino que más bien tiene que recabar sobre aquellos supuestos en los que la sociedad misma se ha fundado. En este caso, el machismo.

Esta investigación considera que la teoría del caso propuesto por fiscalía, bien hace en estudiar el comportamiento del acusado en su vida diaria, es decir, Geovanny Fidel López Tello en relación a los antecedentes de su comportamiento misógino previo. Sin embargo, es reprochable que la acusación particular, centre su teoría del caso en razón de un solo día, pues, en este tipo de ilícito, no solo se debe limitarse analizar la conducta del día que ocurrió el crimen, por el contrario, las pruebas deben estar direccionadas al contexto de un comportamiento reiterativo y continuo, ya que, de no ser así, no existiría tal relación de poder y por lo tanto tampoco existiría el femicidio.

En la práctica del derecho, el problema procura ser observado y tratado como una relación de familia. Sin embargo, este problema debe ser estudiado, no como un derecho de familia, sino más bien debe procurar llevar el estudio en el contexto social de género; así, una vez que se clarifique la realidad de los hechos en contexto de género, se podrá obtener verdaderos resultados que contrarresten la violencia a la cual son sometidas las mujeres en el mundo.

La posición que se mantiene acerca de las relaciones de familia y las de género tiene bastante sentido para este caso planteado, ya que, al hablar de la protección que la norma constitucional otorga al seno familiar, incluyen no sólo a las mujeres, sino que también a todos los miembros del núcleo familiar. De esta manera, distorsiona en sí la protección que debe recibir la mujer respecto a esta norma, ya que la disposición constitucional cuando aborda los derechos de los grupos de atención prioritaria, no sólo refiere exclusivamente a la mujer sino a la familia misma, haciendo que este hecho sea visto como un problema familiar.

Desde el punto de vista de la sentencia que condenó a Geovanny Fidel López Tello, es necesario librarse de todas las ataduras del contexto familiar, pues, como bien sostiene *Laurenzo* (2005, pág. 08: 4): "...en la práctica, es en el contexto domestico donde mayor frecuencia se manifiestan este tipo de violencia...". Sin embargo, requiere ampliar el rango del entendimiento del derecho, es decir más allá que un problema familiar, el



derecho en cuestión es la violencia que se genera en contra de la mujer por su condición de género. Es desde aquí y sólo desde este punto, en que se puede empezar a comprender la tutela punitiva del Estado respecto al castigo del femicidio.

Analizada lo que es una relación familiar y de género en retrospectiva, es pertinente evidenciar los tipos de relaciones de poder, sin antes, recordar que las relaciones de poder se presentan desde que, nos hemos conformado como sociedad, pues, parafraseando las palabras del texto *El género: una categoría útil para el análisis histórico** (1996): las relaciones de poder representan una constante durante la historia de la humanidad, el hombre ha pretendido crear en razón de la tradición y la política menoscabo de los derechos de las mujeres, pues, la participación de las féminas se han visto menoscabadas en todos los aspectos: económicos, laborales, estudiantiles, familiares, etc.

En el texto *Las relaciones de poder y la comunicación en las organizaciones: una fuente de cambio* (2014), trae a colación los pensamientos de Michell Foucault, quien manifiesta un criterio concordante con lo manifestado en líneas precedentes. Determina que las relaciones de poder han estado presentes desde el principio de los tiempos. Refiere al contexto de cómo hemos ido construyendo nuestra sociedad en lo cultural, económico, en lo político, pero más allá de este criterio, lo que es necesario para esta investigación, es considerar la siguiente cita:

Para Foucault, es el aparataje de relaciones entre los individuos o entre los grupos lo que caracteriza el poder, dando el marco de acciones que van a inducir a otras acciones. En ese contexto, Foucault define el concepto de poder como “una acción sobre las acciones de los otros [que] se ejerce más que se posee, no es el privilegio adquirido o conservado de la clase dominante, sino el efecto de un conjunto de posiciones estratégicas [y que] no se aplica pura y simplemente como una obligación o una prohibición, a quienes no lo tienen; los invade, pasa por ellos y a través de ellos” (*Las relaciones de poder y la comunicación en las organizaciones: una fuente de cambio*, 2014, pág. 128)

En consecuencia de lo manifestado, las relaciones de poder pasan por el raciocinio del entender humano, es decir, cómo el sujeto ha sido creado desde una estructura intelectual individual pero en conjunto de una sociedad, o, en palabras más sencillas, cómo ha sido criado una persona en razón de un rol dentro de familia, lo cual, obligatoriamente deduce que, es en el comprender humano de cada persona, el que determina el poder que ejerce sobre otro individuo en razón de la familia, política, cultura, economía, etc.



En este punto de la investigación podemos encontrar el justificativo que sustenta la teoría del caso de la fiscalía y de la acusación particular, porque es prudente el abordar el tema de las relaciones de poder vista desde la perspectiva del poder económica. De tal manera que justifica el argumento de la defensa cuando manifiesta que tal relación de dependencia económica no existió jamás.

En efecto, luego de haber aterrizado en el concepto de relación de poder, para investigar el juzgamiento de femicidio en el caso “Sharon”, prosigue el análisis de los componentes del tipo penal, es decir: sujeto activo, sujeto pasivo, el bien jurídico protegido y la conducta.

2.3.1.- Sujeto Activo:

En Ecuador:

Artículo 141.- Femicidio. – La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, pág. 38)

En México:

Femicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- VIII.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IX.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- X.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- XI.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectivo o de confianza;
- XII.** Existan datos que establezcan que hubo amenaza relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- XIII.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;



- XIV.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público (...) (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2013)

Es de conocimiento general qué al abordar el sujeto activo del delito, nos referimos a las acciones de la persona humana, es decir conductas. El autor es el que precisamente comete la conducta penalmente relevante. En lo relacionado al femicidio, la autoría suele presentarse una duda al respecto de género, nos referimos al hecho de que una pareja gay cometa el femicidio en contra de su pareja.

Según la normativa de femicidio que se tipifica en Ecuador, comete femicidio cualquier persona sea esta un hombre o mujer. Si bien esta norma se encuentra dirigida hacia los varones con la finalidad de que se termine con la violencia histórica que recibieron las mujeres, no obstante, en la forma como se encuentra redactadas, se pueden comprender de la misma manera que puede cometer femicidio una mujer.

El motivo para explicar esta afirmación lo justificamos en razón de que cuando se menciona al género, puede suscitarse un supuesto de hecho en que se produzca la muerte de una persona por parte de su pareja del mismo sexo.

Al referirse a la terminología género no solo denota a las mujeres, su concepción se extiende a las diversas formas de cómo cada persona se concibe a sí mismo, en este sentido no es descabellado pensar en un femicidio ocurra por parte de una mujer hacia una mujer. Adicionalmente, al conformarse una relación de poder entre una pareja gay, llámese esta en razón del afecto y el cariño, se estaría cumpliendo con parte del precepto penal, por lo tanto, el rango de protección se extiende hacia el propio género.

Como medio de corroborar lo que se expresó en líneas anteriores, tomaremos como referencia a la legislación chilena y un estudio que se realizó sobre el tipo penal de femicidio. Efectivamente, según el artículo: *LA REVOLUCIÓN TÍMIDA. EL TIPO DE FEMICIDIO INTRODUCIDO EN CHILE POR LA LEY NO 20.480 DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA* (2014, pág. 112), nos razona que, según la normativa chilena, al hablar del decreto 22/2008 de ese país, previo a la promulgación de la Ley No. 20.480, prohibía castigar a las personas del mismo sexo por el delito de femicidio. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la nueva ley, abre el abanico de posibilidades para castigar a la pareja lesbiana, en razón de que vivan en unión y se conforme una relación.



Se considera necesario explicar esta situación, porque el sujeto activo del delito femicidio no solo puede ser un hombre sino también una mujer, ya que, si pensamos en buscar una solución a la violencia hacia el género en todas sus formas, tenemos que ampliar el rango de entendimiento y no limitarnos a la creencia de dos sexos. Recordemos que es nuestra propia Constitución de la República la que reconoce y protege en el artículo 11 los derechos de las personas, entre ellos sin distinción de sexo o condición de género.

Despejada cualquier duda acerca del cometimiento del delito por parte de una pareja género, nos centraremos concretamente en el femicidio del caso denominado: “Sharon”.

Durante la sustentación de la acusación, fiscalía imputó a Geovanny López Tello como el autor del delito de femicidio perpetrado en contra de Edith Rosario Bermeo Cisneros; pero, ¿de qué es la autoría?, para responder esta interrogante, se ha considerado los siguientes criterios:

Para Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (2015, pág. 237): “En la teoría del Derecho Penal, sólo la persona humana individualmente considerada, puede ser sujeto de una acción penalmente relevante. Ni los animales ni las cosas pueden ser sujetos de acción...”. Además de esta afirmación, sostienen que en el concepto amplio del autor, es importante distinguir las formas de autorías de aquellas que son solo conductas de participación, resaltan que la autoría no sólo comprende la intervención de un individuo en la comisión de un ilícito, sino que, además, existen otras formas de participación que no necesariamente son catalogadas como autoría (Derecho Penal - Parte General 9a edición, págs. 460 - 463).

Algo similar sucede con la normativa vigente del Ecuador, según el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, determina a la autoría de la siguiente manera:

1. La autoría directa, que a su vez subclasifica en dos vertientes: por un lado, a los que cometen de manera directa o mediata (materializan el ilícito); y, por otro, a los que sabiendo que se tiene un deber jurídico de impedirlo, no lo hace (omisión).
2. La autoría mediata, esta se clasifica bajo 4 subclasificaciones:
 - Los que instiguen a la comisión de un ilícito.
 - Los que ordene la comisión del ilícito por cualquiera de sus medios.
 - Los que valiéndose de razón de autoridad obliguen a la comisión del ilícito.



- Los que sean cabezas de mandos de una organización delictiva.
3. Cómplices son aquellos que secunden con sus actos a la comisión del ilícito.

Como se observa, además de la autoría directa y la mediata, se ha incluido a la complicidad como una forma de autoría. Este hecho no puede ser considerado como una forma acción dentro del tipo penal, pues, como bien manifiesta Muñoz Conde & García Arán (2015), respecto de la complicidad: "... la calificación de complicidad hace que la conducta se castigue automáticamente con la pena inferior en un grado a la prevista de los autores...". En esta definición podemos encontrar el argumento que justifica del porqué la complicidad no puede estar catalogada como una forma de autoría, ya que no castiga la conducta del delito, sino lo que hace es secundar en los actos.

En lo referente a la autoría, también es importante la diferencia entre autoría y participación, pues, desde la dogmática penal es importante diferenciarlos para su tratamiento. Por efectos de esta investigación del presente caso de femicidio, me referiré única y exclusivamente a la autoría individual: "Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico".

En el caso de análisis, cabe recordar que el delito que se le imputa a Geovanny López Tello, es el de autor directo e individual, pues, según teoría del caso, su comportamiento ha sido acorde a la normativa, sin que haya requerido la ayuda de ninguna otra persona. En pocas palabras, sólo ha sido él, el único acusado por el delito de femicidio.

Sin embargo, la autoría no se limita simplemente a la conducta individual, es decir, también se encuentra rodeados de otros aspectos que mucho tuvieron que ser analizados en el proceso penal de Geovanny López Tello.

Obligatoriamente para la imputación al cargo de autor de femicidio contra acusado, requiere capacidad de entender mediante la capacidad de comprensión. Ante lo manifestado, requerimos hablar acerca del concepto de la capacidad penal de la persona procesada.

Razonando sobre este problema que vamos abordar, ineludiblemente sobresale un tema controversial y que mucho tiene que ver con el femicidio; me refiero al trastorno mental,



pero, se preguntarán: ¿en razón de qué el trastorno? La respuesta inmediatamente será sustentada al amparo del art. 36 del COIP, inciso segundo, mismo que, determina: "...al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuido su capacidad de comprensión la ilicitud de su conducta o determinarse de conformidad con esa comprensión...". El porqué de esta aseveración tiene que ver, en parte con la comisión del delito.

Si bien es cierto que, es de conocimiento de todas las personas, a nivel general que matar es malo y la capacidad de discernimiento pasa por ello para entender, no podemos desconocer que el tipo penal por el cual se juzgó, femicidio, la doctrina ha manifestado que es la cúspide del machismo.

Entonces bajo estos antecedentes, nos atreveríamos a proponer que, tal como se encuentra redactado el art. 36, es decir, mermada la capacidad de comprensión del ilícito. El hecho de atenuar la pena tendría que ser comprendida dentro del contexto de cada individuo, esto es, sus conductas previas al femicidio: violencia física y psicológica. Estas manifestaciones de violencia pasan a ser una disminución de su comprensión, porque como ya se manifestó, la justificación de la relación de poder se mira en contexto como se formó en sociedad. Esto conduce analizar que la crianza del sujeto activo del delito, ve el mal trato a la mujer como normal. Entonces, este hecho encuadraría a nivel de esta norma procesal (art.36 COIP) en parte; y, como se encuentra tipificado, el sujeto activo del delito podría recibir una disminución de pena.

Cabe recalcar una situación, no es que se justifique este tipo de conductas y se justifique la agresión y la muerte de una persona, sino que más allá de aquello, lo que se pretende dilucidar es que existe esta norma como forma de atenuar el hecho delictual, sin menoscabar los derechos que corresponda por la gravedad del ilícito cometido, pero para beneficiarse de aquello, tendría que demostrarse el contexto en que fue criado el sujeto activo del delito para invocar o beneficiarse de este precepto penal.

Para reforzar lo que he manifestado, menciono un buen criterio que el Dr. Iván Meini nos trae a colación:

La interpretación sistemática de estos preceptos arroja como resultado que la ley distingue la incapacidad de responsabilidad de las causas que pueden generarla (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteraciones de las percepciones o diversidad cultural). Lo relevante,



entonces, no es la concurrencia de alguna dicha causa, pues no son sinónimo de incapacidad penal; sino que, a consecuencia de ellas, el sujeto tenga una grave afectación de realidad que le impide conocer la ilicitud del acto de actuar según dicha comprensión. (LECCIONES DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL - TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO, 2014, pág. 123)

Entonces, bajo esta explicación, la idea que se pretende transmitir contrastando con la teoría de las relaciones de poder, podemos objetar que la pena puede llegar a ser atenuada de conformidad con el 36 del COIP, de esta manera no se desconoce el tipo penal de femicidio, sino que, más bien, es ese contexto de la cultura como se ha sido creado en sociedad, hace que no se perciba la realidad de los actos, pues, aunque ningún acto que atente contra la libertad personal de cada individuo sea justificativo, recae fuera de la esfera de comprensión del ilícito, en parte de conformidad con la misma dogmática de femicidio.

Como podemos observar en el caso práctico de juzgamiento respecto con la autoría directa del acusado Geovanny Fidel López Tello, pudo haberse insinuado el artículo 36 del COIP como medio de defensa y evitar una condena agravada. En pocas palabras, valiéndose del mismo texto legal de femicidio cuando aborda acerca de las relaciones de poder; es esa misma cultura de cómo ha sido construida como sociedad la que mermó la capacidad de conocimiento del sujeto activo.

2.3.2.- Sujeto pasivo:

Al referirnos al sujeto pasivo del femicidio, ineludiblemente tendremos que abordar acerca de lo expresado en esta investigación: las mujeres y aquellas personas que por su condición de género se consideren así.

Esto obedece a una lógica, nuestra Constitución de la República del Ecuador al ser la norma suprema que regula todo el aparataje jurídico, no puede limitarse a pensar en razón de constituciones pasadas en el Ecuador, su visión debe ser amplia o más bien dicho los operadores y los usuarios de justicia tienen que ampliar el rango de entendimiento y comprensión en razón de las libertades de cada individuo.

Hablar sobre el tema de la libertad de autodeterminación y los derechos de cada persona para considerarse a sí mismos como quieran, es reconocer el propio derecho humano que cada persona tenemos como humano. El artículo 11 de la Constitución de la República es



bastante claro y específico cuando manifiesta que nadie puede ser discriminado en razón de sexo e identidad de género. Entonces, ante esta lógica, si a una persona se niega o resta protección al amparo de la norma femicidio, el operador y el usuario de justicia estuviesen haciendo una distinción discriminatoria, pues, no estaría reconociendo parte del propio precepto penal del art 141: “... dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o su condición de género...”.

Hablar acerca de género, no solo implica a la mujer sino por el contrario, es una construcción de la sociedad en razón de hombres con las mujeres, es decir, como se ha conformado desde el inicio de los tiempos. Lo que se pretende relevar en esta investigación es un concepto que amplíe el entendimiento. En este sentido, el género es una construcción social para sobresaltar el hecho que el género, no es más que la diferenciación en razón de poder entre varones y mujeres durante la historia, pero que tal relación tiene que ser, más allá de un poder, una construcción cultural de la humanidad.

Así Martha Lamas (2013, págs. 32 - 33), nos trae un pensamiento que puede aclararnos el panorama acerca del género, ella nos explica que los sistemas de género son aquellos que no han hecho más que oponer a los hombres con las mujeres, no en el sentido de igualdad sino en lo jerárquico. Lo interesante de esa oposición entre hombres y mujeres ha sido que no permiten ver los procesos sociales y culturales más complejos, en los que las diferencias entre hombres y mujeres no son aparentes y no están definidas. Desde esta perspectiva, se manifiesta en un todo cultural, económico, político. Lo que ha hecho es confrontar entre sexos, auscultando el verdadero problema que son las relaciones humanas.

El género no puede ni debe ser visto como un problema sexuado, es una realidad que va más allá de diferenciar sexos, es un problema de como cada persona se considera como persona. Cada individuo tiene el derecho a considerarse como crea se siente mejor y de acuerdo con su gusto, así inclusive lo sostiene la propia Fiscalía General del Estado de Ecuador:

“...debe resaltar que se refiere a una *mujer por el hecho de serlo o por su condición de género*. Lo que permite incluir entre las posibles víctimas no solo a las mujeres consideradas desde su condición biológica, sino también a las mujeres que por su condición de género se identifican como tales.” (Fiscalía General del Estado , pág. 31)



En el tema de análisis se considera indispensable explicar esta situación, pues, ha criterio de esta investigación el concepto del género es indispensable para el tratamiento que deba darse en cada caso de femicidio. Sin duda alguna, hablar del sujeto pasivo del delito en el femicidio, representa un tema en el cual el letrado ecuatoriano tiene que ampliar su rango de cosmovisión del mundo. Para poder entender al sujeto pasivo del femicidio debemos necesariamente romper las cadenas de machismo que irradian nuestro conocimiento.

En el delito cometido en contra de Rosario Edith Bermeo Cisneros, el sujeto pasivo del delito fue precisamente ella, una mujer. El estudio doctrinario de femicidio nos ha evidenciado que este hecho de quitar la vida a una mujer corresponde con la cúspide del machismo en su máxima expresión. En este sentido, es conocido por todos que los sujetos pasivos del delito son aquellos sobre los cuales recaen la acción típica del delito por medio del sujeto activo, ante este hecho, no cabe duda que la imputación es justificada en contra de Geovanny Fidel López Tello.

2.3.3.- Bien jurídico protegido:

En todos los delitos existe un bien jurídico protegido que el Derecho Penal tutela como un medio de retribuir a la sociedad el daño causado. En el tema referente al femicidio, el bien jurídico que pretende proteger es la vida de las mujeres que son continuamente sujetos de acciones violentas por parte de conductas misóginas.

En palabras del texto *Derecho Penal: Parte General* (2015, pág. 276), las normas del código penal tienen la función de proteger bienes jurídicos. Para cumplir con esa protección, han elevado a categoría de castigo un número determinado de conductas – para el tema que se investiga, la vida de la mujer –, por lo que el bien jurídico representa la esencia que nos permite observar la verdadera razón del tipo penal.

En todos los tipos penales es necesario incorporar y describir un comportamiento humano que identifique, o que sea capaz de discernir cuando una acción deteriora un bien jurídico que el Derecho Penal lo protege. Sobre este punto se puede afirmar que, los bienes jurídicos protegidos son aquellos que el legislador intenta describirlos mínimamente con la finalidad de utilizar de forma reducida el castigo.



Cabe recalcar una situación, en todas las ramas del derecho existen bienes jurídicos que se tutelan, pero que sólo los que los legisladores consideran necesarios lo elevan a nivel de penalidad, es decir, solo aquellos en los que, mediante una democracia a legitimado como normas que requieren castigos. A fin de cuentas, cada pueblo es libre de determinar cuanta libertad es necesaria restringir individualmente para proteger un problema que afecten como sociedad.

En este sentido también concuerda el *Dr. Iván Meini* (2014, pág. 27): "...la prohibición de comportamientos socialmente disfuncionales y la imposición de penas solo se legitima a partir del principio de igualdad...". Este pensamiento obedece a la razón de que por un lado se sacrifica la libertad de una tercera persona en razón de proteger la propia libertad individual.

Entonces bajo este criterio valorativo, la razón por la cual el Ecuador ha considerado menester proteger la vida de la mujer o al género que así se concibe, no es otro que una democracia en los que son los propios ciudadanos los que han tomado consciencia del gran problema social que está causando; y, por lo tanto, son ellos mismos mediante el sacrificio de esa libertad que intentan terminar con el ejercicio del machismo sobre las mujeres.

En este punto encontramos el génesis de fundamento al bien jurídico protegido de femicidio, es decir la cantidad de vidas que se encuentra cobrando día con día esta problemática que afecta a un gran número, no solo de hogares sino en la sociedad misma, y que el Ecuador ha visto necesario tutelar a través del bien jurídico que protege este cuerpo legal.

Definitivamente podremos concluir que, en el análisis del caso planteado de femicidio, el sujeto pasivo del delito, es lógico que no puede ser otra que Edith Rosario Bermeo Cisneros. Sin embargo, antes de concluir con este acápite, se considera necesario explicar que cuando se habla acerca del titular del bien jurídico protegido, será siempre a la víctima.

Aquí se presenta un inconveniente sobre el reconocimiento del titular del bien jurídico. Sucede que existen delitos en los que se puede reconocer fácilmente al sujeto pasivo o víctima, en otros no. Esto se debe en razón a que el concepto de titular del bien jurídico,



ha dado origen a otras ramas de la criminología referentes a la víctima, nos referimos a las personas que son perjudicadas por el delito. En el caso planteado entonces, podemos afirmar que Samantha Grey, es una de las perjudicadas del delito por ser familiar de la víctima, lo cual, no existe duda que esta es la razón por la que se afirma que es la acusadora particular del femicidio de su madre.

2.3.4.- Conducta:

Hablar de la conducta del sujeto activo del delito, no es otra cosa sino abordar acerca del desarrollo de las acciones humanas. Como se ha mencionado en esta investigación son solo las acciones humanas las que pueden ser merecedoras de un castigo.

Hablar de la conducta del tipo penal de femicidio, es tocar fibras que se denominaran en esta investigación obscuras. El porqué de manifestar esta afirmación lo encontraremos justificado en su descripción del artículo 141: "...dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género...". "Dar muerte" apertura un abanico de posibilidades de subsumir la norma en otros tipos penales: homicidio, asesinato, muerte culposa. Es decir, fácil puede la administración de justicia errar un homicidio y condenar un femicidio a la luz de la conducta determinada como "dar muerte".

Pensemos un momento en un hipotético caso en el que, una familia amorosa entre sus miembros, que se respetan en todos los sentidos, es más los hijos: un varón y una mujer son criados en valores y el respeto hacia la mujer. En estas condiciones, por casualidades de la vida, se presenta un incidente en el que el hermano mayor, en verdad tiene un accidente dentro de la casa y resulta la muerte de su hermana menor.

En este caso podemos encontrar ya indicios de lo descrito en la norma penal ecuatoriana, es decir "dar muerte a una mujer". Entonces, las preguntas son: ¿la norma describe las conductas misóginas?, ¿diferencia los tipos en los que se incurra una muerte que no sea femicidio?

Las respuestas serán eminentemente que no, esto se debe a que, como se sostiene en esta investigación: el tipo penal es abierto en cuanto a la descripción de la conducta. Se tiene que agotar la descripción de las conductas machistas. En caso contrario queda a la discrecionalidad de cada juzgador.



México es una legislación que así lo ha observado y entendido, pues su norma penal enumera una serie de conductas que tienen que descartarse para que no se considere feminicidio (término que se encuentra descrito en su norma penal).

Esta descripción que el código penal mexicano realiza, es de elevadísima importancia para este trabajo que se analiza. La finalidad del código mexicano es la de apartar conductas que no constituyen acciones misóginas. A fin de cuentas, lo que se busca en el Derecho Penal es tutelar el bien jurídico de la vida de las mujeres, más no condenar a un ciudadano a una pena excesiva.

Al respecto de la conducta humanada, debe ser entendida como las acciones u omisiones de los comportamientos de las personas, esas acciones son los núcleos principales del tipo penal. La acción viene detallada en el verbo rector de la norma. Dependiendo del tipo de comportamiento, los delitos pueden ser clasificados en acción positiva o en una omisión. En todo caso tienen bastante importancia los análisis de las conductas, ya que, mediante este análisis, podremos diferenciar los tipos de delitos (Muñoz Conde & García Arán, 2015, pág. 275). En este caso, analizamos si se trata de un delito de resultado (femicidio).

Efectivamente, en este caso planteado, es ineludible deducir que se trata de un delito de resultado, pues la muerte de Sharon no es sino el producto de una conducta de acción que debe ser analizada desde lo subjetivo del comportamiento humano, es decir cuál fue la finalidad última del agente del delito (más adelante se observará este análisis).

Podemos concluir que la conducta en definitiva son las acciones humanas. Concretándonos en el femicidio, no será sino una acción dirigida a que se produzca un resultado en el que se presente la muerte de una mujer, no obstante, dicha conducta no se encuentra exhaustivamente detallada, de tal manera que, no nos permite diferenciar entre un femicidio, asesinato, muerte culposa, homicidio, etc.

2.4.- Análisis de la argumentación del Tribunal Penal de Garantías Penales de Santa Elena

De conformidad con la sentencia en contra del ciudadano Geovanny Fidel López Tello, el Tribunal Penal de Santa Elena, precedido por el Dr. Milton Felipe Pozo Izquierdo, ha



realizado un análisis referente a las pruebas documentales (art.498), pruebas testimoniales (art. 502) y las pruebas periciales (art. 511).

En este análisis, el Tribunal ha materializado la fundamentación acerca de la responsabilidad del procesado en el delito de femicidio mediante la teoría del delito. De esta manera, los miembros del tribunal penal han citado los criterios de *Edgardo Donna*; y *Rubizan Culzoni*, respecto a la acción y el proceso penal; conceptos que, en resumidas cuentas, explican los elementos del tipo penal en razón de la conducta que debe ser descrita y ejecutada, además puntualiza que el Derecho Penal es el limitante al poder punitivo del Estado, lo que representa una garantía para el ciudadano.

Explican en la argumentación de la sentencia que, se ha procedido analizar; por un lado, el dolo de la conducta del agente del delito de femicidio o, si dicha muerte, por otro lado, proviene de un accidente de tránsito, el cual fue producto de la negligencia e imprudencia de la víctima.

Sobre este pasaje de la sentencia, nos permitiremos detenernos para hacer un análisis sucinto. En el tratamiento a los delitos de femicidio, es incuestionable que deben dirigirse las investigaciones con el fin de escudriñar pruebas que determinen el comportamiento previo del agresor del ilícito. Sin embargo, pueden presentarse casos en los que la casuística evidencie circunstancias que reúna elementos de dos tipos penales, como sucedió en este caso analizado, me refiero al femicidio (art. 141) y a la muerte culposa (art. 377).

En consecuencia, la labor que ata al órgano jurisdiccional es el de analizar objetivamente estas variantes de los hechos al tipo penal que puede presentarse. Según con el análisis de las pruebas, el comportamiento del acusado previo al crimen cometido fue misógino, ya que existe evidencia de aquello. Sin embargo, esa prueba es aún insuficiente para que se condene por femicidio, requiere probarse que la materialidad del delito fue producto de la conducta misógina.

Esto nos conduce a deducir el siguiente escenario: el agente puede que haya sido machista, empero, si el accidente fue provocado por la víctima, evidentemente nos encontramos ante dos supuestos de hecho en los que reúne elementos que tutela el Código Orgánico Integral Penal, el femicidio y la muerte culposa. En pocas palabras el sujeto



activo del delito es machista, pero la muerte no fue producto del machismo, fue producto de una imprudencia de una acción que sale fuera de la esfera del conocimiento del agente.

Como se observa, en el razonamiento planteado a este caso, tiene que dirigirse a corroborar que las evidencias encajen en los hechos propuestos por las partes procesales. De este modo y sólo de este modo se podrá llevar un juicio de valorativo justo. Si no se encuentra prueba alguna que determine que la muerte que fue resultado de la agresión. Podrá acusarse al agresor de cualquier otro delito: violencia psicológica, física, más no por femicidio, pues para justificar lo que se acaba de afirmar, tomaré como referencia a la imputación objetiva, los cuales, en términos textuales de *Muñoz Conde & García Arán*:

En muchos casos ni siquiera surgen dudas acerca de la causalidad entre una acción y un determinado resultado. Así, por ejemplo: A dispara tres tiros a B, quien se halla a un metro de distancia de su agresor, hiriéndolo en el hígado y en la cabeza, muriendo B casi instantáneamente a consecuencias de las heridas. En este caso la mediata sucesión temporal entre la acción y el resultado y su relación directa no deja lugar a dudas sobre la relación causal existente entre la acción y el resultado.

Sin embargo, no todas las relaciones son tan sencillas de resolver. Pensemos en el ejemplo anterior A hiera a B y éste muere en un accidente de tránsito al ser trasladado al hospital para ser atendido por una infección sobrevenida a consecuencia de la herida o por un mal tratamiento médico. (Derecho Penal - Parte General 9a edición, 2015, pág. 240)

De lo citado, nótese que algo similar sostiene la defensa de Geovanny López Tello, es decir, afirmaron que el deceso de la víctima no fue producto del machismo (conducta misógina reiterada por un espacio - tiempo), sino que, por el contrario, lo que causaron las lesiones y consecuentemente el fallecimiento del sujeto pasivo del delito, fue la conducta imprudente que esta última realizó.

Obsérvese qué en esta casuística, el ejemplo es concordante con lo citado de cómo se puede usar la teoría de la imputación objetiva como medio idóneo para resolver una condena con parámetros adecuados y justos. En este sentido, parafraseando a estos mismos jurisconsultos -Muñoz Conde & García Arán- manifiestan que, en este tipo de situaciones hay que valerse del fundamento de la imputación objetiva, los mismos que son tres.



El primer fundamente de la teoría de imputación objetiva la encontramos en el manifiesto de la teoría de la equivalencia de condiciones, la cual nos indica que es causa de resultado toda condición, qué, si la suprimimos dicha condición, nunca se hubiese causado el resultado. De tal manera que, esta teoría se encuentra en desuso porque obligaría regresar al pasado hasta el origen de la causa, haciéndola infinita. Pero destaca qué sin esta teoría, no podría fundamentarse la imputación objetiva. En pocas palabras, necesita del origen de la causa para pasar a la siguiente teoría.

En contexto de lo manifestado y previo a explicar el siguiente punto respecto a la imputabilidad objetiva, en esta investigación se podrá aseverar que, según la sentencia puede encontrarse el génesis de la causa sobre dos vertientes, por una vertiente tenemos la exposición de la conducta misógina que, fiscalía mantiene fue la causa; por otra vertiente encontramos lo que sostiene la defensa, que se trata de una conducta imprudente. Más adelante observaremos las pruebas para analizarlos.

Continuando con la imputación objetiva, una segunda teoría que nos acerca a la imputabilidad, tenemos que referirnos a la causación adecuada. Esta manifiesta que luego de verificar la causa, se tendría que analizar cómo otra persona actuaría de manera adecuada. El problema de esta teoría se funda en que, todo en el mundo es previsible, por que instauró dos limitantes que son: el cuidado objetivo y la diligencia debida. Pero existe circunstancias que, por más cuidado objetivo y diligencia debida que se tenga, suelen presentarse circunstancias que no puede eliminar su naturaleza de causa.

Es por esta razón que la última teoría y en la cual se argumenta la imputación objetiva, la encontraremos en la teoría de la causa jurídicamente relevante, la cual, no es sino la que se basa en las dos teorías previas, es decir, utiliza la teoría de la equivalencia para establecer un problema causal, continúa al siguiente nivel que es la adecuación, lo cual nos lleva a tener una diligencia debida y cuidado objetivo, para finalmente subsumir a la norma de carácter penalmente relevante, esto quiere decir, sólo aquellas normas que son de carácter relevante para la sociedad, en caso contrario, no se podría reprochar.

Entonces, para poder imputar un cargo de femicidio, tiene que reunir estos requisitos que se acaban de mencionar. No obstante, se hace hincapié en que a la norma debe limitarse a describir conductas misóginas, porque de lo contrario, se seguirán presentando este tipo



de inconvenientes, nos referimos a que se descontextualiza el femicidio y puede salirse, en ciertos casos por un camino tangente, como el que se analiza en esta sentencia.

Siguiendo con el análisis, nos centraremos en la valoración de las pruebas que el Tribunal de Santa Elena a valorado. En este sentido, luego de haber escuchado a los testigos, peritos y haber revisado de la documentación adjunta al proceso como pruebas, se determina, según con la sentencia que: el señor Geovanny Fidel López Tello se encontraba manejando el vehículo, esto es verificable mediante el GPS; la llamada que realiza la víctima previo a su deceso; el testimonio de los agentes de tránsito que tomaron procedimiento; las pericias técnicas acerca de la marca que dejó el cinturón de seguridad en la víctima; el método analítico que se empleó para determinar que los golpes no fueron producto de la desaceleración, sino que fue por un movimiento brusco de fuerza física extrema.

La sentencia menciona de igual manera que la defensa no ha llegado a corroborar su hipótesis, es decir que se trata de un accidente de tránsito. Señalan que el golpe con el vehículo del señor Luis Miguel Correa Dávila, no existe más allá de toda duda razonable que este hecho no sea por accidente de tránsito sino por violencia intra familiar. En resumen, se niega hipótesis de la defensa y se apertura la tesis sostenida por fiscalía.

Durante el razonamiento que unge el Tribunal Penal de Santa Elena, justifica en su raciocinio que, mediante la prueba indiciaria de los testigos de una conducta agresiva de parte del indiciado, para acción seguida analizar el tipo penal de femicidio tipificado en el artículo 141 del COIP.

En efecto, en su parte motiva de la decisión del caso en contra Geovanny López Tello, empieza justificando su actuar citando el fallo jurisprudencial de casación del 27 de agosto de 2012- (Gaceta Judicial , 2012, pág. 4489) -, fecha en que aún no estaba vigente el femicidio; y, que cabe recalcar es considerado el primer caso de femicidio en el Ecuador. En este fallo se cita la convención la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer, la Convención do Belém Do Pará (normas ya han sido citadas en este trabajo).

Sobre esta cita que hace mención el Tribunal de Santa Elena; para esta investigación se concuerda absolutamente con mencionado criterio, es decir sobre lo que se intenta



erradicar en la convención do Belém Do Para; y, sobre todo esto en razón de que según con la decisión de 27 de agosto de 2012, se negó la sentencia de casación que el actor intentó argumentar, afirmando que su actuar se debió porque la víctima ofendió honra del demandado. Entonces, deducimos que el tribunal tomó a la casación como precedente para argumentar que ningún tipo de violencia en contra de la mujer puede ser justificado. Sin embargo, se podría reprochar aquella situación respecto a que, en el caso contra de López Tello no se sustentó o mencionó nada acerca de la honra del victimario.

En el análisis de los elementos constitutivos del tipo objetivo de la sentencia, según con el tribunal: fiscalía acredita mediante prueba testimonial del perito que realizo la autopsia, justifica que el sujeto activo del delito, Geovanny López Tello, produjo la fractura de base de cráneo por la expulsión del vehículo y el posterior atropellamiento de la víctima, además, que previo al deceso, la víctima fue golpeada produciendo en ella lesiones de escoriación apergaminada de 0.8 cm de longitud; este hecho adicionalmente fue corroborado por los agentes que tomaron procedimiento luego del hecho.

La declaración juramentada que se presentó como prueba de la unión de hecho que mantenían la pareja y los testimonios de los testigos que dieron fe de la relación y cómo se desenvolvía la misma.

Se practicó un análisis al sujeto activo del delito, en él se puede detallar que es una persona que es rudo, colérico e impaciente, propenso a la violencia; se determina que ejercía violencia psicológica sobre la víctima.

La boleta de auxilio girada a favor de Edith Bermeo Cisneros en contra del agresor. La declaración del hijo de la pareja acerca del día de los hechos; y, el dinero que exigía para separarse.

Las situaciones que se detallan en los párrafos que preceden, hacen que el tribunal llegue a razonar que existió por tanto una relación de poder.

Algo que es eminentemente cuestionable es que, en uno de sus pasajes del razonamiento manifiesta: “...cuando ella dice tener temor por su vida, debemos siempre considerar que es verdad, toda vez que quien conoce al agresor, mejor que nadie, es la propia compañera...”. Esta situación no puede ni debe ser considerado como tal, pues,



recordemos que el juicio es la verdad jurídica que se llega a corroborar mediante pruebas, en tal sentido, no solo basta con el testimonio de la víctima, se debe analizar en contexto de todas las pruebas. En caso contrario, al tratarse de relaciones afectivas, por un resentimiento que pueda tener el uno sobre el otro, puede acusarle de violencia, cuando no hay dicha violencia, lo cual, para el razonamiento del tribunal tendría total valor simplemente por este criterio.

Sin embargo, pese a que el comentario vertido sobre la sentencia no es acertado, las pruebas llegan a demostrar que efectivamente hubo una relación de poder con evidentes manifestaciones de violencia psicológica y física. Esto hace que se justifique un elemento constitutivo del femicidio, es decir la relación de poder.

Este es un elemento esencial al momento de justificar la imputación, pues así lo ha entendido los propios tratados internacionales y nuestra ley, así me permito citar el siguiente criterio:

El plan de investigación en un caso de feminicidio conforme al tipo penal, debe perseguir fundamentalmente acreditar “razones de género” con que el agresor ejecutó el ilícito; la indagación de estos elementos debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Aunque es imposible universalizar a un agresor, alguna de los factores de riesgo que se debe observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas (...)

(...) La o el AMPF debe tener en cuenta en todo momento que los femicidios, presentan características comunes: “ocurren en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”, que “tiene sus raíces a la inferioridad y subordinación de las mujeres” y que en consecuencia, no se trata de “casos aislados, esporádicos de violencia, sino de una situación estructural y un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”. El uso del concepto de femicidio y su diferencia con el homicidio permite viabilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres. (Procuraduría General de la República , págs. 38 - 39)

Sobre esta posición y de acuerdo con los hechos y las pruebas analizadas en la sentencia, justifica evidentemente que la conducta del acusado fue dirigida a menospreciar a su víctima, también demuestra el grado de violencia que ejercía sobre ella. Sin embargo, sobre los hechos que rodean la muerte de la víctima - elemento de imputación -, se



encuentran afirmaciones que se consideran no pueden ser corroboradas, pues, no existió testigos oculares que presenciaron el accidente de tránsito. Se afirma en la sentencia que el posicionamiento del GPS expide plena certeza sobre el posicionamiento del vehículo; si bien esto es cierto, no obstante, es imposible determinar qué sucedió en el interior.

Existe una teoría que nos atreveríamos a proponer, pero que sería tema de otra investigación y que solo se mencionará. Supongamos por un momento que la víctima del accidente de tránsito se lanzó ella misma del vehículo, es decir, el día de los hechos, por propia voluntad abrió la puerta y ejecutó una acción imprudente. Como se puede observar, en este caso planteado, la esfera de ejecución de acción del agresor se circunscribe a la ejecución de acciones machistas, pero no termina en femicidio, sino por el contrario es una muerte producto de otro accidente. Entonces, se deduce que en la casuística puede presentarse situaciones que se alejan del tipo de femicidio, pero que esto permite, una vez más afianzar lo que en esta tesis se sostiene: *“el tipo penal es abierto y permite este tipo de situaciones”*.

Para poder atribuir la conducta femicida, un elemento obligatorio que se debe vincular a la muerte de la víctima son las conductas misóginas que pueden presentarse. En el caso de análisis se considera que no es suficiente el posicionamiento de GPS, debe sustentarse con más pruebas, a más de las pruebas que se presentaron en su debido momento (autopsia y los agentes que tomaron procedimiento), pues de lo contrario, al existir duda sobre la muerte, es imposible una condena de femicidio.

Finalmente, es conveniente proseguir con el análisis respecto de las circunstancias de agravantes que el tribunal considero para imputar el delito de femicidio. Según con el relato de la sentencia, los hechos y las evidencias que luego se convirtieron en pruebas, se llegó a corroborar que el incidente se desarrolló en presencia del hijo de la pareja, que fue producto de una relación de convivencia en la que se implique subordinación o superioridad, que la víctima haya sido expuesto o arrojado en un lugar público. De esta manera se materializan las agravantes que contempla el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo, las agravantes que aborda nuestra normativa penal, no hacen sino evidenciar sobre el expansionismo del poder punitivo del Estado ecuatoriano. Las circunstancias de



agravantes tienen como finalidad determinar el grado de maldad el momento de cometer el ilícito, no obstante, tales agravantes no llegan sino a ser la descripción de conductas que deben ser descartadas para punir el femicidio.

Para ejemplificar lo mencionado cito textualmente las 4 conductas de agravantes descritas en el artículo 142 del COIP:

Artículo 142. – Circunstancias de agravantes del femicidio (...) (...) se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Ahora, nos permitimos citar parte del artículo 325 del Código Federal de México que norma el femicidio, más no las agravantes:

Artículo 325. Comete el delito de femicidio (...) (...) las siguientes circunstancias:

- XV.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- XVI.** A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- XVII.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- XVIII.** Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectivo o de confianza;
- XIX.** Existan datos que establezcan que hubo amenaza relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- XX.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público (...) (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2013)

Notemos qué de una simple lectura, encontramos dos normas que evidencian su similitud. Sin embargo, las formas de regular al femicidio difieren mucho la una con la otra. Mientras la norma penal ecuatoriana quiere agravar la situación del acusado,



imponiéndole un castigo elevado y severo; la norma mexicana, en cambio promueve descartar conductas para no caer en injusticias.

En el caso armado en contra de Geovanny Fidel López Tello, aunque se haya demostrado que tuvo una relación con la víctima, llámese esta de amor, confianza, afectiva, laboral, etc.; o que haya sido expuesto en un lugar público. Esto para la ley del Ecuador no hace más que aumentar la pena que el agresor “merece”.

Ha consideración de este trabajo, es necesario seriamente en pensar que estas agravantes deben trasladadas a la norma de femicidio y formar parte de los verbos rectores que describen al tipo, como así lo hacen en México; porque recordemos que la finalidad de la norma es: proteger a las mujeres en razón de: “*ser mujer o su condición de género*”, más no criminalizar al varón en razón de ser hombre o su condición de género.

Sin duda, sea como sea, las actuales normativas penales con las que se condenó al acusado, son normas sometidas al expansionismo y criminalización, fruto de la creación de un Código Orgánico Integral Penal carente de política criminal respecto al femicidio, que no hace sino ser una camisa de fuerza para que, en el presente caso, los miembros del Tribunal Penal de Santa Elena no tengan más alternativa que condenar por la concurrencia de las mal llamadas agravantes de femicidio.

Así bajo todos estos parámetros de análisis que la corte argumentó, consideró que el ciudadano Geovanny Fidel López Tello fue el culpable de cometer el delito de femicidio. En consecuencia, se le impuso una pena 26 de su libertad por haber cometido femicidio con agravantes en su contra.



3.- CAPÍTULO III.-

3.1- Análisis jurídico y político del caso práctico de femicidio:

Una de las circunstancias que caracterizó en su momento a este juicio de femicidio en contra de Geovanny Fidel López Tello, fue qué, para el criterio jurídico de profesionales del derecho existen dudas o tal vez incredulidades de que se trató de un caso de femicidio.

Este aroma de incredulidad que se llega a percibir, se debe en razón de que existió un proceso de juzgamiento por un primer tribunal penal, este fue conformado por la Ab. Odalia Blanca Ledesma Alvarado; Ab. Abdón Oswaldo Monroy Palau y Ab. Pedro Bolívar Ordoñez Santacruz.

El primer tribunal penal que referimos, juzgó por muerte culposa y condenó a dos años y tres meses a Geovanny Fidel López Tello. Sin embargo, esta decisión no fue del total agrado para la hija de Edith Bermeo Cisneros, Sharon, pues, inmediatamente de haber tomado la decisión el tribunal, Samantha Grey Bermeo y los medios de comunicación no tardaron en manifestar su total rechazo con la sentencia.

Estos hechos relatados, ocasionaron que se inicie un sumario administrativo en contra de los jueces por error inexcusable que bien vale la pena destacar, se impuso una medida cautelar en contra de los mismos. Fueron suspendidos e inmediatamente se conformó un nuevo tribunal penal en Santa Elena, el cual, declaró a nulidad de todo lo actuado.

Son todos estos hechos sucedidos relatados los que rodean en una nube oscura a este juzgamiento de femicidio. Se sostiene en este trabajo que, tal vez estos sean los principales motivos que orienta a mantener la incredulidad de los profesionales del derecho; y, ¿por qué no decirlo?, también en la opinión pública a creer que el caso fue politizado, pues hubo inmersión del poder que tiene la prensa y el orden político sobre la justicia.

En tal sentido es que, en este tercer capítulo se procuró promover entrevistas a todos los jueces que tuvieron conocimiento de este caso, es decir los dos tribunales que juzgaron por los delitos mencionados. Sin embargo, existe hermetismo por parte de aquellos, ya que, pese a que se realizaron las gestiones pertinentes para obtener una información



verdadera, no hubo una respuesta positiva, se negaron a comentar acerca del tema. De la misma manera, se concurrió al Consejo de la Judicatura de Santa Elena para obtener información certificada del sumario administrativo del tribunal conformado por los abogados: Odalia Blanca Ledesma Alvarado; Abdón Oswaldo Monroy Palau y Pedro Bolívar Ordoñez Santacruz, pero hubieron evasivas por parte del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, ya que supieron manifestar que elevarían en consulta a Quito la petición del oficio presentado; este contenía la solicitud de copias certificadas del sumario. No obstante, se debe manifestar que, el Consejo de la Judicatura de Santa Elena concedió copias simples de la resolución del sumario en contra del tribunal que conoció y juzgó a Geovanny López por un delito de tránsito.

Por lo expresado en el párrafo que precede, al no contar con la disponibilidad de los criterios de los jueces que conocieron el caso en contra de Geovanny Fidel López Tello, se programó una entrevista con miembros de un tribunal penal para que nos puedan ilustrar con sus criterios y experiencias en el ámbito penal acerca del tipo penal femicidio. Adicionalmente, para establecer si el caso fue o no politizado, se les consultará el criterio que tienen acerca de este caso, del error inexcusable.

Las preguntas que se realizaron en la entrevista concedida por los miembros del Tribunal Penal con sede en el cantón Azogues, conformado por los jueces: Dr. Diana Naula Beltrán; Dr. René Esteban García Amoroso; y, Dr. Miriam Pulgarín, fueron las siguientes:

- ¿Qué parámetros considera usted que necesariamente deben ser probados en el juicio para considerar un caso como femicidio?
- ¿Cómo determina usted, en caso de femicidio, si un hombre dio muerte a una mujer por el hecho de serlo?
- ¿Basta con probar que existió una relación de poder o, además, existen otros elementos que requieren ser corroborados?
- ¿Piensa usted que en el tipo penal de femicidio, la norma tal como se encuentra redactada es ambigua?
- En la práctica del derecho se suscitan casos como el juzgamiento en contra de Geovanny Fidel López Tello por el femicidio de Sharon, en la que en una primera instancia se juzgó como un accidente de tránsito y luego por femicidio, ¿qué piensa al respecto?



- A su criterio profesional y a su experiencia, ¿piensa que se trató de un femicidio?
- En su experiencia, existen denuncias por tentativa de femicidio, ¿cuál piensa que es la razón que no terminan estas denuncias en condenas por tentativa de femicidio, sino por lesiones?
- Acorde con su experiencia, en aplicación de esta tipología del delito, ¿cuáles son las recomendaciones que usted haría para que no se den condenas injustas?

Error Inexcusable:

En el caso que se planteó en esta investigación, es decir el caso de femicidio denominado *Sharon*, existe un expediente disciplinario contra el tribunal penal que condenó a Geovanny López Tello a dos años y tres meses por homicidio culposo. Del expediente se puede apreciar que el tribunal penal integrado por los Abg. Odalia Blanca Ledesma Alvarado; Abdón Oswaldo Monroy Palau y Pedro Bolívar Ordoñez Santacruz, fueron ratificados el estado de inocencia por sus actuaciones como jueces; es decir, en dicho expediente consta que no fueron culpables por haber infringido las normas de los artículos 108.8 y 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto:

- ¿Piensa usted que, acorde con la resolución del expediente disciplinario seguido en contra del tribunal que juzgó por homicidio culposo, siendo este ratificatorio de presunción de inocencia, en consecuencia, la sentencia de femicidio en contra de Geovanny López Tello es ilegal e injusta?
- En su experiencia, ¿piensa usted que el error inexcusable es un medio de presión de intereses políticos para la justicia?
- ¿En este tipo de casos que tienen conmoción de carácter nacional, cree que la prensa influya en la decisión de los tribunales que juzgan un femicidio? ¿por qué?

3.1.1.- Dr. René Esteban García Amoroso.

El criterio del juez entrevistado, miembro del Tribunal Penal con sede el cantón Azogues (García Amoroso, 2018), mantiene el criterio de que, los parámetros necesarios que deben ser probados para considerar un femicidio son la corroboración de elementos objetivos y subjetivos del delito. Refiere que son indispensable comprobar las relaciones de poder, y que la intención del sujeto activo del delito debe estar dirigido al hecho de ser mujer o que juegue el rol de mujer, refiriéndose al género.



Respecto a cómo determina si un hombre da muerte a una mujer por el hecho de serlo, el Dr. García afirma que solo a través de la prueba, la cual debe ser técnica y científica la que puede determinar el objetivo del delito, es decir matarla por el hecho de ser mujer; cita a manera de ejemplo las relaciones de poder como un elemento indispensable, entre ellas las de relación de poder económica, familiar y cultural. Manifiesta que esto se trata de algo más allá de la cultura, pues, afirma que se trata de un pensamiento del varón en el que se considera superior a la mujer.

Sin embargo, al momento de consultarle acerca de la existencia de otros elementos adicionales a las relaciones de poder que deben ser probados, el miembro del tribunal penal sostiene, a su criterio que, es el mismo hecho de que ese rechazo se debe en razón a su género o condición; ejemplifica el hecho de dar muerte a un homosexual que juega el rol de una mujer o lo que sucede con el caso de hermafroditismo.

El Dr. René García tiene el criterio que la norma, tal como en estos momentos se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal, es clara, ya que en su artículo 141 describe la norma y en el 142 lo que hace es agravar la pena. Menciona que, si bien es cierto, en México tienen conformado como uno solo cuerpo legal lo que es considerado agravantes, no deja de ser menos cierto que, en el Ecuador se aplica como elementos de gravedad. Sostiene que, en estos casos, solo se juzgará como agravantes con base a femicidio no a las determinadas en el artículo 47. “No se debe agravar lo agravado”.

Al consultarle acerca del caso de femicidio en contra de Edith Rosario Bermeo Cisneros, Sharon, el miembro del tribunal penal hace la aclaración de que no hubo dos procesos, sino que se juzgó por femicidio, que tiene conocimiento que hubo otro de tránsito, pero que no tiene conocimiento. Comenta que hubo un juzgamiento por homicidio culposo en una primera instancia, pero que después fue revocada esa sentencia para ser tramitada como un femicidio.

Al consultarle acerca del criterio del caso “Sharon”, el Dr. René García supo manifestar que mal puede referirse a un caso en el cual no ha tenido contacto con las pruebas, que simplemente se refiere a lo que se conoce por los medios de comunicación, pero que, si se maneja como un accidente de tránsito o como femicidio, en ambos casos deben ser juzgados en cada delito como lo es cada uno. Se refiere en dos supuestos casos en relación



al caso de “Sharon”, uno que es el accidente de tránsito y el otro por femicidio. Afirma que el caso es discutible pero que depende de las pruebas que se aporten en el juicio.

Desde el criterio del Dr. García, piensa que las denuncias de tentativa de femicidio no terminan en condenas porque las pruebas no están dirigidas a corroborar la tentativa, por lo tanto, esto se debe a que hay veces en que se llevan malas investigaciones sobre el caso. Además, afirma que, para cambiar un tipo penal, debe existir una conexión en los delitos. En el caso de femicidio, no existe conexión con los accidentes de tránsito, son dos cuestiones distintas.

El Dr. René García recomienda que, para que no se den condenas injustas en este tipo de casos, debe haber una investigación científica y especializada, ya que no toda muerte de una mujer es un femicidio, y no toda muerte de una mujer es homicidio, requiere probarse cada una. Recomienda que deben especializarse a los profesionales del derecho (incluyen jueces, fiscales y abogados).

Al consultarle acerca del error inexcusable, el juez García supo manifestar que, no puede dar un criterio acerca de este caso. De manera general, manifiesta que el error inexcusable debe ser juzgado por un tribunal de alzada y no por un órgano administrativo. A su punto de vista dice: “fueron mal abiertos esos expedientes y eso llevo a que se ratifique la inocencia de los juzgadores”. A criterio del Dr. García, debería haber una revisión de tribunales internacionales, ya que sería sano para la justicia del Ecuador, y que se aclaré la realidad de este caso.

Finalmente supo manifestar que, mal o bien el error inexcusable está ahí, pero que, quien debe mandar a investigar un error inexcusable debe ser un tribunal de alzada. Dice que como se ha llevado el error inexcusable en estos momentos, está mal establecido. En su criterio y de acuerdo con su experiencia, él afirma que no puede ser influenciado por la prensa, más allá de lo que diga la prensa, él condena en base a las pruebas.

3.1.2.- Ab. Diana Naula Beltrán.

La Dr. Diana Naula (Naula Beltrán, 2018), tiene como criterio que, para considerarse un delito como femicidio, debe considerarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Al referirse al sujeto activo del delito, dice ella que: “puede ser cualquier sujeto



activo, un hombre que mata una mujer o una mujer que mata una mujer”. Para la Dr. Naula, en las relaciones de poder, es necesario corroborar la violencia física, psicológica y sexual. En seguida puntualiza que existe una relación de poder de género y no de sexo, pues, el sexo se utiliza para determinar la condición biológica de la persona, mientras que el género es una construcción social, una lucha de clases sociales. La Dra. Naula, miembro del tribunal penal de Azogues, afirma que todas estas circunstancias deben ser corroboradas en juicio, mediante pruebas científicas, testimoniales y documentales para considerar un femicidio, adicionalmente aclara que este tipo de delitos son dolosos, por lo tanto, debe probarse que existe la intención y por lo tanto cabe la tentativa.

Dice de la misma manera que, a su criterio, un hombre da muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, porque en el contexto de la relación de poder debe haber una dominación del hombre sobre la mujer. Luego, se deben analizar los roles que desempeñan cada uno, por lo general se dan atributos a la mujer: la mujer es buena cocinera, el hombre es el trabajador, bajo este contexto, se debe demostrar la violencia con fines. Afirma que debe haber una prueba dirigida a corroborar la opresión en contra de la mujer. En definitiva, tiene que probarse relaciones asimétricas de poder en contexto.

Para la miembro del tribunal penal de Azogues, afirma que probar la relación de poder es nuclear en este tipo de casos, esto se debe a que solo el valorar de las pruebas objetivas dirigidas al análisis de la relación de poder. Para su criterio, es importante analizar la vida en contexto, ya que tiene un sin número de detalles los que deben ser analizados.

De otro lado, al consultarle sobre si la norma es ambigua; a criterio de la Dra. Naula, ella piensa que es sumamente clara. Haciendo un pequeño análisis, ella sostiene que es sumamente descriptivo, pues es un tipo penal que contiene: un sujeto activo, un sujeto pasivo, el bien jurídico protegido y las circunstancias, por lo tanto, es clara.

Al consultarle acerca del caso de Edith Rosario Bermeo Cisneros, la Dra. Diana Nula supo manifestar que solo conoce lo que la prensa ha publicado. Ella dice que, en base al código, los jueces se rigen al principio de unidad penal, según el cual manifiesta que las infracciones y las penas están establecidas únicamente en el Código Orgánico Integral Penal incluyendo las materias de tránsito, existiendo una posibilidad de reformular el



cargo. Por lo tanto, a criterio de esta miembro del tribunal, en el caso consultado, piensa que si cabe la reformulación de cargo.

Al consultarle a la Dra. Naula acerca de las sentencias de tentativa de femicidio, ella sostiene que, muchas veces las pruebas no están dirigidas a corroborar el tipo penal y, por lo tanto, a los juzgadores no queda de otra que sentenciar en base a lo que se prueba. “La fiscalía es quien es el titular de la acción y corresponde exclusivamente a ellos probar lo que se formula”, dice ella.

La miembro del tribunal, recomienda que debe haber capacitación por parte de todos los profesionales del derecho. La investigación del delito debe estar fundamentado en base a una verdadera investigación forense, además de la preparación que deben tener los jueces, fiscales y abogados.

Se le consultó además acerca del error inexcusable en el caso planteado a esta investigación. Sin embargo, la Dra. Diana Naula, fue enfática en señalar que no tiene conocimiento de ese caso, ella no ha analizado las pruebas, entonces, mal puede en emitir un criterio acerca de aquello. Lo que puede manifestar es que, en relación a la sentencia con el sumario administrativo no le parece coherente. La sentencia no puede ser comparado con una instancia administrativa. A criterio de ella, el error inexcusable no es un medio de presión, es más bien para que se revise una sentencia cuando no se actúa conforme con la ley, pero le que aclara que para ella no es un medio de presión pero que debería ser revisado por un tribunal de alzada y no por el Consejo de la Judicatura.

Concluye la entrevista al consultarse acerca de que, si la prensa tiene presión sobre la decisión de los jueces, ella es tajante y sostiene que no, porque los tribunales juzgan en base a la verdad procesal, y que, por lo tanto, todo lo de afuera no existe. Dice que la prensa debe ser objetiva y transmitir bien la información.

3.1.3.- Dr. Miriam Pulgarín.

La Dr. Miriam Pulgarín por su parte (Pulgarín 2018), considera que en este tipo de delitos tiene características únicas, pues, al igual que el homicidio, el femicidio tienen conductas descritas que le son propias y que la diferencian de otros delitos; se refiere a los elementos que requieren ser corroborados, los cuales, ella considera son: la violencia específica en



la mujer. Manifiesta que debe haber un tipo de violencia en contexto con una relación de poder, ejemplifica a la familia y el patriarcado del hombre sobre la mujer. Sostiene que son todos estos tipos de violencia los elementos que requieren ser comprobados, por un lado, también menciona qué por otro lado, existe la necesidad de reconocer a la misoginia, pues, este odio que se tiene sobre la mujer es el elemento constitutivo más grande que debe probarse en estos casos.

Al consultarle acerca de cómo ella reconoce que un hombre dio muerte a una mujer por el hecho de serlo, ella afirma que las pruebas juegan un rol preponderante, pues, a través de ella se podrá corroborar si hubo celos sobre la víctima o si era por el sentimiento de pertenencia que tiene el hombre sobre la mujer, en definitiva, dice: “es el contexto de la relación de poder”. A su criterio, es necesario probar la manifestación de violencia específica, ya que no se trata de una violencia general, afirma que se trata de una conducta dirigida al mal trato por ser mujer específicamente.

Esta miembro del Tribunal Penal con sede en el cantón Azogues, dice que además de la relación de poder, debe probarse la misoginia, pero que en general todo tiene que ver con la relación de poder en sí. Además, dice que es necesario ver en la historia del contexto relación, porque puede suscitarse otros tipos de femicidio. De igual manera refiere que, saliendo del contexto familia, ella se va más allá, menciona lo sucedido en México y el acuñamiento de la palabra feminicidio y femicidio, pero que en el Ecuador se refiere necesariamente en el contexto de relación de poder, aclara siempre que es femicidio.

Para la Dra. Miriam Pulgarín, piensa que el tipo penal, tal como se encuentra establecido está bien normado, jurídicamente hablando. Considera que fuese bueno que describan aún más el tipo penal, pero que además de la norma penal, también existen instrumentos penales que pueden ser consultados para una correcta aplicación del delito.

Al consultarle acerca del caso Sharon, la Dra. Pulgarín, dice que no conoce el caso, de esta manera, no podría dar un criterio objetivo, pero que desde un punto de vista, a criterio de ella, procesalmente sí se podía solicitar una reformulación del cargo; menciona que para poder cambiar el tipo penal, los delitos deben ser de la misma familia de delitos, pues, los jueces son los que garantizan el principio de congruencia, ya que los hechos no pueden variar, causando una afectación al procesado en caso de serlo.



La Dra. Pulgarín se reserva a emitir un criterio acerca del caso propuesto, pues, ella justifica que no es prudente valorar un caso que no ha conocido, es por ese motivo que ella prefiere no comentar sobre el tema.

Una cuestión que sí aclara, es el hecho de que, tal vez muchos de los casos que se inician como tentativa de femicidio y terminan en condenas como lesiones, se deba a que existe falta de especialización respecto del tema de género.

Ella recomendaría a que los operadores de justicia deben cumplir sus roles, es decir, capacitarse en base a criterios de violencia de género; y agrega que es importante analizar la investigación en base a criterios objetivos de las pruebas que demuestren que se trata de un femicidio. Recomienda capacitación por una parte de fiscales y por otra de los abogados, pues, es el conocimiento el que da una preparación y una adecuada justicia.

Respecto al error inexcusable en el caso planteado, la miembro del tribunal penal manifiesta que, no necesariamente es vinculante la una de la otra, es decir, no necesariamente es que deben ir a la par la sentencia con el proceso administrativo, esto es porque tratando de procesos judiciales y administrativos, estos son independientes, pues, si uno como juzgador percibe un delito, se juzga como delito, independientemente del sumario iniciado, dice ella.

Ella considera que el error inexcusable debe ser analizado por un juez de alzada, es decir un órgano jurisdiccional, y no por un órgano administrativo. Para ella, tal como se encuentra el error inexcusable, no necesariamente puede ser un medio de presión política, pero que considera que para el criterio de otras personas sí es un medio de presión.

Finalmente, la Dra. Miriam Pulgarín considera que la prensa juega un papel preponderante, pues, en efecto, la presión mediática es una verdad innegable, porque las personas sin tener conocimiento jurídico ya lo catalogan como femicidio, sin embargo, son las pruebas las que determinan esos hechos, dice ella. Y concluye, los medios formulan una idea sin el análisis de las pruebas, una cosa es lo que se vende como noticia y otra muy distinta la realidad del juicio que determine la verdad.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Toda vez que se ha podido culminar con este trabajo de carácter investigativo, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Este tipo penal es una norma que criminaliza los comportamientos machistas en su máxima expresión, nos referimos al femicidio, pero qué en este momento tal como se encuentra redactada en el Código Orgánico Integral Penal, es evidente que tratamos con una norma abierta y que debe cerrársela. Esto tiene su fundamento teórico, pues en comparación con la norma penal mexicana se sostiene y recomienda que se describan aún más las conductas, para de esta manera, evitar casos que se perciban como condenas injustas y excesivas.
- Es prudente referirnos al caso analizado en este estudio jurídico, es decir al crimen cometido en contra de Edith Rosario Bermeo Cisneros “Sharon”, sobre este tema concluimos que, en el curso del proceso que se condenó por femicidio, si bien es cierto, todas las pruebas demuestran que se cometió este injusto penal. Sin embargo, el análisis de los recaudos probatorios: puntos de posicionamiento del Sistema Americano de Navegación y Localización por Satélite (en adelante GPS), el testimonio de los agentes de tránsito y la autopsia practicada a la víctima, no son suficientes para probar que en este ilícito hubo femicidio. Justifico esta afirmación con lo siguiente, no hubo testigos presenciales que afirmen la tesis que propuso fiscalía. En tal sentido, los puntos de posicionamiento de GPS pueden arrojar resultados de dónde se encuentra el carro en una carretera, más no los hechos que sucedieron dentro del auto, pues tampoco una llamada previa a la muerte puede aseverar con certeza lo sucedido. Por lo tanto, se deduce que se probó el contexto de la vida, es decir la relación de poder que en verdad sí existió, no cabe duda que en este proceso penal, el sujeto activo del delito era misógino, sin embargo, no existen testigos presenciales, grabación de video o prueba que demuestre fehacientemente que la víctima fue arrojada por su pareja. De esta manera, se destroza la congruencia de los hechos con el derecho, pues, recordemos, el juzgador condena en base a la prueba y al derecho, caso que no se pudo observar en este estudio. Sobre este punto, se recomienda que en futuros procedimientos se observen con objetividad las pruebas, de tal manera que,



cuando se presenten estos ilícitos que tengan impacto social, pueda representar verdaderas jurisprudencias para el resto del país.

- Finalmente, respecto a qué si este proceso penal se volvió un interés de carácter político, se ha concluido que existe un hermetismo total por parte de los miembros de los tribunales, nos referimos tanto al tribunal que juzgó por homicidio, como al que juzgó por el femicidio. Este silencio de parte de los representantes de la justicia, nos induce afirmar que no se tiene certeza de que se deba a un interés político. Se debe ser enfático en esta situación, pues se intentó dar el micrófono a las autoridades para que puedan exponer su criterio y hablar abiertamente de la independencia de poderes (justicia y política), pero no hubo la disposición de los mismos, lo cual nos conduce objetivamente a concluir que no se puede corroborar la hipótesis de que este proceso se llegó a politizar. Sin embargo, se ajustaron los parámetros para conocer el criterio de los miembros de un tribunal penal. De la entrevista realizada se deduce que, para ellos la norma de femicidio es bastante clara y no debe haber agotamiento de la conducta penal (criterio que no se comparte), eso, por un lado. De otro lado, al consultárseles sobre las circunstancias que envolvieron este delito, prudentemente el tribunal entrevistado guardó el criterio que tiene sobre le mismo, pues no poseen la certeza, ya que no han analizado las pruebas. Algo que se debe destacar es que uno de ellos recomienda que: “la sentencia se revise a nivel internacional por salud de la justicia”; este criterio es acertado, pues, como conclusión y recomendación final, se piensa aún (me incluyo) que este juzgamiento está rodeado de inconsistencias procesales que requieren ser examinadas, lo cual hace aún más evidente que la norma sea proclive a desarrollar estos inconvenientes en la justicia, por lo que es recomendable la revisión de la normativa de femicidio en su totalidad.



BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito :
Cooperacion Nacional de Estudios y Publicaciones .
- Bejarano Celaya, M. (2014). El feminicidio sólo es la punta del iceberg. *Redalyc* , 13 -
44.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). *Código Penal Federal* (20
de agosto de 2009 ed.). México: Centro de Documentación, Información y
Análisis.
- COMITÉ DE EXPERTAS/OS VIOLENCIA (CEVI). (2008). *DECLARACIÓN
SOBRE EL FEMICIDIO* . Washington. D. C. : CIM02232S01.
- Corn, E. (2014). LA REVOLUCIÓN TÍMIDA. EL TIPO DE FEMICIDIO
INTRODUCIDO EN CHILE POR LA LEY No. 20.480 DESDE UNA
PERSPECTIVA COMPARADA. *Revista de Derecho Universidad Católica del
Norte* , 103 - 136.
- Defensoría Pública del Ecuador. (2017). *BOLETÍN ESTADÍSTICO DE LA
DEFENSORÍA PÚBLICA 2017: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
APLICADAS*. Obtenido de
http://www.defensoria.gob.ec/images/defensoria/noticias/2018/boletin_estadisticas.pdf
- Ferrajoli, L., & Bobbio, N. (1995). *Derecho y Razón: teoría del garantismo penal*.
Madrid: Trotta: 1995.
- Ferrer Pérez, V., & Bosch Fiol, E. (2016). ANÁLISIS PSICOSOCIAL DE LAS
BARRERAS QUE DIFICULTAN LA DENUNCIA: EL CASO DE LOS
FEMICIDIOS ÍNTIMOS EN ESPAÑA. *Exaequo*, 59 - 76.
- Fiscalía General del Estado . (Abril, 2016). *Femicidio - Análisis Penológico 2014 -
2015*. Quito - Ecuador : 1ra. Edición digital: Abril 2016 .
- Fragoso Monarréz, J. E. (2000). La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez. *Frontera
Norte* , 1 - 26.
- Ab. Harry Patricio Yumbla Castro.



- Iribarne, M. (2016). Femicidio (en México). *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 205 - 223.
- Joan W., S. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico*. En M. C. Lamas, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 265 - 302p.). México : PUEG.
- Lamas , M. (2013). *El Género: La construcción cultural de la diferencia sexual* . México D. F. : PUEG.
- Laurenzo Copello, P. (2005). LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEY INTEGRAL - Valoración política - criminal . *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminológicas*, 08:1 - 08:23.
- Mariño Arévalo, A. (2014). Las relaciones de poder y la comunicación en las organizaciones: una fuente de cambio . *Scielo* , 121 -141.
- Meini, I. (2014). *LECCIONES DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL - TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO*. Lima : Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2015). *Derecho Penal - Parte General 9a edición*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Órgano de la Función Judicial del Ecuador. (2012). *Gaceta Judicial* . Quito : ECOMINT S. C. C.
- Procuraduría General de la República . (s.f.). *PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE FEMICIDIO* . México.
- Rodríguez Collao, L. (2011). NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL*. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 397 - 428.
- Roxin, C. (1979). *TEORÍA DEL TIPO PENAL. TIPOS ABIERTOS Y ELEMENTOS DEL DEBER JURÍDICO* . Buenos Aires : DEPALMA.

